

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL**



**UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
VENEZUELA**

**ACCIÓN CIVIL PROVENIENTE DE DELITO EJERCIDA EN
JURISDICCIÓN PENAL.**

www.bdigital.ula.ve

Autora: Abog. Rimy Edith Rodríguez Artigas
Tutor: Abog. José Francisco Conte

Trujillo, Octubre 2018

C.C.Reconocimiento

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL**



UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
VENEZUELA

**ACCIÓN CIVIL PROVENIENTE DE DELITO EJERCIDA EN
JURISDICCIÓN PENAL.**

Trabajo de Grado para optar al Título de Magister en Derecho Procesal
Penal

Autora: Abog. Rimy Edith Rodríguez Artigas
Tutor: Abog. José Francisco Conte

Trujillo, Octubre 2018

C.C.Reconocimiento

DEDICATORIA

A Dios Omnipotente y a la Virgen Santísima, por ser mi luz, mi guía espiritual, por darme vida, fuerza y perseverancia en los momentos difíciles de mi vida, permitiéndome alcanzar esta anhelada meta.

A mis padres, que con su amor incondicional, han apoyado todos mis pasos para llegar a ser quien soy. Dedico este logro como los anteriores; a mi padre, quien a pesar de no estar en este plano, me acompaña siempre.

A mi hijo adorado, mi gran tesoro, el motor que me inspira a seguir avanzando en este transitar terrenal. Te Amo.

A mis familiares y amigos, con quienes he compartido momentos de alegría y tristeza. Gracias por existir y ser parte de mi vida. Les dedico mi triunfo y mi éxito también les pertenece. Bendiciones en salud física, mental, emocional y espiritual.

A mis compañeros de Maestría les deseo éxitos profesionales... Gracias.

A todas las personas que estuvieron presentes formando parte de esta maravillosa experiencia; a todos les agradezco por su apoyo y sabios consejos, siempre oportunos.

A todos y cada uno, mil gracias.

Rimy Edith Rodríguez Artigas

RECONOCIMIENTO

A Dios por darme luz, protección, fuerza y entendimiento para seguir por el camino de la fe, esperanza, constancia para culminar con éxito esta meta profesional y personal.

A la ilustre Universidad de Los Andes y a sus Profesores, que con dedicación comparten sus experiencias y animan a seguir desarrollándome a nivel profesional. Gracias Dr. Johel Furgerle, por sus palabras de aliento para no decaer en los propósitos y su apoyo incondicional.

A mi querido y apreciado Tutor Dr. José Francisco Conte por su constante apoyo, motivación, consejos y estímulo. Gracias por orientarme con su amplia experiencia profesional en el campo jurídico e investigativo. Su aporte contribuyó a construir y culminar esta investigación como requisito para alcanzar el Título de Magister Scientiarum en Derecho Procesal Penal.

A mis compañeros de clases, por hacer de este proceso una escuela interminable de enseñanza, aprendizaje y humor.

Infinitas bendiciones!

Rimy Edith Rodríguez Artigas

INDICE GENERAL

ACTA VEREDICTO	108
DEDICATORIA	iv
RECONOCIMIENTO	v
INDICE GENERAL	vi
ÍNDICE DE CUADROS	viii
ÍNDICE DE ILUSTRACIÓN	ix
RESUMEN	x
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA	4
Planteamiento y formulación del problema	4
Objetivos de la investigación	14
Objetivo general	14
Objetivos específicos	14
Justificación de la investigación	15
Delimitación de la investigación	17
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	18
Antecedentes Históricos	18
Antecedentes de la Investigación	20
Bases Teóricas.....	28
Acción civil proveniente de delito.....	28
Naturaleza de la acción civil derivada del delito	32
Caracteres de la acción civil derivada de delito	36
Sujetos legitimados para actuar en la acción civil derivada de delito	38
Alcance	40
Procedimiento	45
Comparación entre la acción civil ejercida en jurisdicción penal y la ejercida en jurisdicción civil	51
Criterios jurisprudenciales	60
Bases Legales.....	67
Definición de términos básicos	76
Cuadro de categorización.....	78
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	80
Tipo de Investigación.....	80
Diseño de la Investigación.....	82
Unidad de Análisis.....	83
Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	84
Técnicas de Análisis.....	85
Procedimiento de la Investigación	86
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	88
Objetivo N° 1: Describir la acción civil proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal.....	89

Objetivo N° 2: Comparar la acción civil proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal con la incoada en jurisdicción civil.	92
Objetivo N° 3: Estudiar los criterios jurisprudenciales relativos al ejercicio de la acción civil proveniente de delito.	96
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	100
Conclusiones.....	100
Recomendaciones.....	102
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	104

www.bdigital.ula.ve

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Semejanzas	59
Cuadro 2. Diferencias	60
Cuadro 3. Cuadro de categorización	79

www.bdigital.ula.ve

ÍNDICE DE ILUSTRACIÓN

Ilustración 1. Acción civil proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal.	91
Ilustración 2. Comparar la acción civil.....	94
Ilustración 3. Criterios jurisprudenciales relativos al ejercicio de la acción civil proveniente de delito.	98

www.bdigital.ula.ve

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

**ACCIÓN CIVIL PROVENIENTE DE DELITO EJERCIDA EN
JURISDICCIÓN PENAL.**

Autora: Abog. Rimy Edith Rodríguez Artigas

Tutor: Dr. Francisco Conte

Fecha: Octubre 2018

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal. Para ello se establecieron los siguientes objetivos específicos: 1) Describir la acción civil proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal; 2) comparar la acción civil proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal con la incoada en jurisdicción civil; 3) estudiar los criterios jurisprudenciales relativos al ejercicio de la acción civil proveniente de delito. La metodología utilizada consistió en un modelo documental y jurídico constituyendo así una investigación de tipo analítica a través de la indagación, recolección, organización e interpretación de la revisión bibliográfica. Se realizó un análisis de contenido y comparación de la doctrina, textos legales y jurisprudencia, con el fin de alcanzar los objetivos planteados y responder las interrogantes que dieron origen al presente trabajo. Se tomó, principalmente como base legal, la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela, el Código Penal, el Código Civil y el Código Orgánico Procesal Penal vigentes. Se determinó que el procedimiento para la reparación del daño y la indemnización de perjuicio que se encuentra previsto en los artículos 413 al 422 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) tiene un tratamiento especial, puesto que se exigen ciertas condiciones esenciales para su tramitación, de allí que el legislador patrio haya tratado de simplificar su accionar por procedimiento más breve, corto o expedito que el procedimiento ordinario contemplado en el Libro Segundo del aludido código adjetivo; que se deben cumplir previamente unos requisitos para su procedencia, que para el caso de que el acusado sea sobreseído o la acción se extingue por muerte del imputado, por prescripción o por habersele concedido la amnistía: el juez o jueza penal no se encuentra facultado para fijar la indemnización de daños y perjuicios, quedando la posibilidad de que la acción resarcitoria sea nuevamente deducida ante la jurisdicción civil competente. Concluyendo que es necesaria la reforma del procedimiento para la procedencia de la reparación o indemnización del daño con el fin de adaptar ese proceso civil para garantizar las normas fundamentales, establecidas en la CRBV, que tienen como fin restablecer un derecho vulnerado o prever su posible violación.

Descriptor: Acción Civil, Restauración, Reparación, Indemnización

INTRODUCCIÓN

Conforme a la premisa del adagio latino que expresa “ubi societas, ibi jus”, es decir, donde hay sociedad hay derecho, es necesaria la creación de un sistema de control social para la creación y aplicación de normas en que se encuentren subsumidos los supuestos de hecho que contenga igualmente sus consecuencias jurídicas. De allí que el Derecho Penal sea la rama que regula, para aquellas conductas socialmente consideradas como dañosas o lesivas las consecuencias más severas con que cuenta el ordenamiento jurídico, que son las penas.

Sin embargo, la realización de una conducta considerada lesiva como sería la comisión de un delito o en otras palabras, al realizarse una conducta tipificada como antijurídica, puede llevar consigo otras consecuencias jurídicas, como son las medidas de seguridad, las consecuencias accesorias a la pena como es el decomiso de los bienes, instrumentos y ganancias del delito, y otras consecuencias de orden diverso, como sería el tema que nos ocupa, la responsabilidad civil derivada de delito que atiende a la reparación de los daños causados a la víctima; reparación que a su vez tiene efectos penales en la determinación y ejecución de una eventual pena y no atiende, a la retribución de la conducta, a la represión y al control de la persona infractor del delito.

De esta manera, se concibe una investigación que tenga como objetivo primordial el análisis de la acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal, y por ello, se subdividió en tres (3) objetivos específicos; el primero se refiere la descripción de la acción civil proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal, es decir, determinar la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil derivada de delito, su fundamento, en qué consiste, quiénes son los legitimados para su reclamación y los obligados a su

cumplimiento, y las particularidades de su tramitación procesal; el segundo trata de establecer una comparación entre la acción civil proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal con la incoada en jurisdicción civil; y, la tercera, se encarga de estudiar los criterios jurisprudenciales relativos al ejercicio de la acción civil proveniente de delito.

Sobre la base de lo anteriormente señalado, se percibe que la acción civil surgida para proceder a la reparación, restauración o indemnización a la víctima de un delito que surge en el marco de un proceso penal, no como consecuencia de un delito o de una falta, sino como una emanación del daño ocasionado por esos actos y omisiones ilícitas que se encuentran tipificadas como delito o falta en el Código Penal (2005) debe ser sometida a un estudio profundo para lo cual se debe revisar y analizar los distintos criterios jurisprudenciales y doctrinarios para dejar claramente establecido los efectos que surgen en la acción civil proveniente de delito.

Es por ello que la presente investigación tiene su justificación: en la necesidad de reconocer la importancia que tiene establecer esa distinción para optimizar la protección y el amparo de los involucrados en este tipo de procedimiento especial contenido en el Código Orgánico Procesal Penal vigente. Conforme a esto y a la estructura del proceso penal venezolano, surgieron las siguientes interrogantes que guiaron el planteamiento y la elaboración de los objetivos para abordar el tema principal: ¿Cuál es la acción civil para obtener la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios proveniente de delito que se ejerce en jurisdicción penal? ¿Qué es la acción civil proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal? ¿Cuál es el punto de comparación entre la acción civil proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal y la acción civil incoada en jurisdicción civil? ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales asentados por el Tribunal Supremo de Justicia referentes al ejercicio de la acción civil proveniente de delito?

El presente trabajo de grado tiene pues, como objetivo general, “analizar la acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal”. Para conseguir este objetivo general, se trazaron tres objetivos específicos que serán desarrollados a lo largo de este trabajo en una estructura compuesta de cinco (5) capítulos, orientada por un modelo documental-jurídico de tipo analítico, en los cuales en el Capítulo I se establecerán el problema de la investigación que se encuentra circunscrito en determinar su importancia, justificación e interrogantes a ser dilucidada en el resto de los capítulos y que en definitiva sirven de fundamento para el desarrollo de los demás objetivos.

En el Capítulo II, se desarrollará el marco teórico, referido a algunos estudios previos relacionados con las variables en estudio; específicamente dirigidos a analizar la acción civil proveniente de delito ejercida en sede penal y se realiza con el propósito de elaborar un planteamiento que refuerce lo que se trata de investigar, para lo cual se analizó y discutió algunos estudios previos y la revisión de literatura acorde con el tema seleccionado; en el Capítulo III, se identificó el marco metodológico a ser utilizado, estableciendo que la presente investigación documental es de tipo descriptiva en la que se revisó fuentes bibliográficas relacionadas con el marco teórico y que se sustentó en un análisis del contenido de los documentos utilizados y de los diversos criterios de los investigadores de esta materia.

Por otra parte, en el Capítulo IV, se analizó los resultados obtenidos del estudio de la institución de la acción civil derivada del delito ejercida en jurisdicción penal, para darles respuesta a los objetivos específicos; y por último, en el Capítulo V, se hizo un estudio acerca de la actuación institucional todo con el fin de resolver el planteamiento del problema, plasmándose las Conclusiones y Recomendaciones que se consideraron pertinentes. Finalmente, se hicieron las referencias bibliográficas que se utilizaron en el desarrollo de esta investigación.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

En el presente capítulo relacionado con las variables en estudio: la acción civil proveniente de delito ejercida en sede penal, se desarrolla el planteamiento del problema desde la visión general hasta lo particular estableciendo las interrogantes que guían la investigación, así como también, los objetivos (general y específicos), la justificación y la delimitación del estudio. En tal sentido, se hará una “descripción amplia de la situación objeto de estudio, ubicándola en un contexto que permitirá comprender su origen, relaciones e incógnitas por responder” (Arias, 2006, p. 41).

Planteamiento y formulación del problema

El hombre es netamente gregario, es decir que tiende a asociarse, a relacionarse con sus semejantes, a vivir en sociedad; y de tal relación se generan conflictos de intereses que deben solucionarse, los cuales se encuentran regulados por el derecho que debe resolver esas controversias. El Estado es quien en definitiva monopoliza el derecho, a los fines de garantizar a sus conciudadanos la paz y el bien común, brindándole las garantías constitucionales del acceso a la justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Sobre la base de lo anteriormente señalado, surge el Derecho Procesal, como ciencia, es una rama joven del Derecho, que implica el estudio sistemático, coherente, unitario y universal de las normas jurídica, y que comienza a estructurarse en Alemania, a mediados del siglo XIX, con la polémica discusión entre Bernard Windscheid y Müther sobre la acción, y que dio origen en el campo procesal a la revisión de las ideas imperantes sobre la acción. En tal sentido, resulta oportuno traer a colación algunas

definiciones aportadas por calificados procesalistas. Devis (1984) define al Derecho Procesal como:

La rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado y por tanto, fija el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla. (p. 15)

De igual manera, Véscovi (1984), lo define como el “conjunto de las normas que establecen los institutos del proceso y regulan su desarrollo y efectos y también la actividad jurisdiccional” (p. 10). Por su parte, Rengel (2003, p. 82) define el Derecho Procesal Civil como “aquella rama de la ciencia jurídica que tiene por objeto el estudio de las conductas que intervienen en el proceso civil para la emanación de una sentencia”. También, Bello (2001) define al derecho procesal de la siguiente manera:

como una rama autónoma del derecho, que tiende a regular las actividades de las partes en el decurso de un proceso jurisdiccional, así como la función que debe cumplir el Estado en el mismo, encarnado en la persona del juez, con la finalidad de obtener un pronunciamiento que reconozca o no el derecho reclamado.(p. 4).

En las aludidas definiciones se observa la conversión de ejes importantes que establecen el dinamismo necesario para desarrollar cabalmente la actividad jurisdiccional, como lo son el conjunto de normas y principios que regularan el proceso de que se trate, es decir, toda esta actividad jurisdiccional desplegadas en las áreas de penal, civil, agrario, laboral, protección, entre otras, se encuentran encaminadas a la consecución de la paz y justicia social que son los pilares en que descansa todo estado de Derecho. De igual manera fija el tipo de procedimiento y hace referencia a la función del Estado (jurisdicción).

Ahora bien, actualmente el Derecho Procesal se ha dividido en varias ramas, entre ellas y sobre la cual se centrara esta investigación, es el Derecho Procesal Penal, que tiene por objeto establecer los principios,

reglas y normas que rigen el juzgamiento de la persona imputada por la comisión de un delito, regulando el proceso penal desde su inicio hasta su finalización, que se concreta en la emisión de un fallo proferido a través del cual se absuelve o condena a esa persona, o se da por terminado el proceso mediante el sobreseimiento.

Para Rivera (2012, p. 68), el Derecho Procesal Penal es el “conjunto de reglas jurídicas que regulan la actuación de un tribunal, de las partes y que ordenan los actos requeridos para decidir si ha de imponerse una sanción”. Señala igualmente que “el Derecho Procesal se encuentra superpuesto sobre lo que los procesalistas denominan la trilogía estructural de la ciencia”, integrada por la acción, jurisdicción y proceso, en función de que, según Ortiz (2004), “la ciencia procesal está estructurada sobre estos conceptos básicos y fundamentales, uno de los cuales no puede existir sin el otro” (p. 349).

A propósito de lo mencionado anteriormente, se puede inferir que este pensamiento tiene a su vez, su raíz, en el planteamiento formulado por el autor Alcalá-Zamora, (citado por Ortiz, 2004), sobre la problemática actual de la ciencia del proceso, quien afirmaba:

Del proceso sabemos dónde está, pero no lo que es (si una relación o una situación jurídica, etc.); de la jurisdicción sabemos lo que es, pero no donde está (si en el derecho procesal o en el constitucional), y de la acción no sabemos ni lo que es (pugna entre las teorías abstractas y las concretas) ni donde está (si en el campo del derecho material o en el derecho procesal). (p. 39)

Sobre la base de las consideraciones anteriores y adentrándose a la materia sometida a investigación, se considera que la acción procesal es el derecho o posibilidad que tiene toda persona de acudir a cualquier órgano jurisdiccional para que mediante un debido proceso, pueda obtener una respuesta satisfactoria al conflicto de intereses. Así pues, se tiene que dependiendo ante cuál órgano jurisdiccional ocurra para que le sea

satisfecha su pretensión, puede hablarse de la acción penal o la acción civil, entre otras.

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta necesario definir las acciones antes mencionadas; en cuanto a la acción penal es definida por Rivera (2012) como un “derecho fundamental de todos los ciudadanos a que el Estado a través de los órganos competentes resuelva un conflicto originado por la realización de un hecho tipificado como punible por la ley” (p. 239); en tanto que la acción civil es conceptualizada por el Diccionario de Guillermo Cabanellas (2006) como el “poder jurídico, distinto del derecho y de la demanda en sentido formal, dirigido a la declaración coactiva de un derecho”.

Partiendo de las definiciones antes transcritas como un derecho o poder jurídico que buscan obtener una resolución de su pretensión, es pertinente precisar que ambas acciones son independientes la una de la otra, pero puede existir un hecho generador que permita su interrelación, esto es, todo delito o falta engendra consecuencias en dos campos perfectamente diferenciados: el penal y el civil. El artículo 113 del Código Penal (2005) consagra la responsabilidad civil derivada de delito al expresar que toda persona responsable criminalmente de algún delito o falta, lo es también civilmente. La responsabilidad civil nacida de la penal no cesa porque se extingan éstas o la pena, sino que durará como las demás obligaciones civiles, con sujeción a las reglas del derecho civil (p.139).

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal (2012) se dio el nacimiento en la jurisdicción penal, de la acción civil derivada del delito para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios ocasionados a la víctima. En este sentido, se reafirma la idea de que la responsabilidad civil en el proceso penal nace de un daño que produce el hecho punible, cuyo autor debe reparar o indemnizar al sujeto pasivo.

Esta ideología ha sido entendida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un sistema de procuración y administración de justicia penal que ha permitido a los órganos regionales de protección de derechos humanos señalar que para garantizar los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no solo es suficiente que el poder punitivo del Estado ejerza la acción penal y sancione a los culpables, sino también, es necesario la reparación de la víctima, criterio este vertido en la sentencia dictada por dicha Corte el 8 de diciembre de 1995, caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, que expone:

Para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del Gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada, lo que en este caso no ha ocurrido. 59. Por tanto, al no haber reparado Colombia las consecuencias de las violaciones realizadas por sus agentes, ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el citado artículo 1.1 de la Convención.

De igual manera, dicha Corte, en sentencia del 29 de agosto de 1988, caso: Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, señaló que el derecho a la víctima a obtener una reparación ha sido entendido en lato sensu como la plena retribución que incluye el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y también el pago de una justa indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales, incluyendo el daño moral.

Las sentencias transcritas anteriormente, muestran de cierta manera, la obligación que tiene el Estado de garantizar a sus conciudadanos el restablecimiento de sus derechos cuando le han sido lesionados, máxime cuando se le ha generado un daño que puede ser reparado, restaurado e indemnizado.

De todo lo anteriormente expuesto y especialmente de la interpretación del ex artículo 113, se puede extraer lo que es la

responsabilidad civil derivada de delito y que algunos autores prefirieron denominarla como "responsabilidad civil derivada del acto ilícito penal", la diferenciación entre el ilícito civil e ilícito penal no ha sido fácil, esto obedece a la conceptualización legal de unos como constitutivos de infracción penal; de otros, su exclusión de la esfera de este Derecho.

Por tanto, basta conocer los actos ilícitos que se condensan como infracciones penales para, por exclusión, englobar el resto en los delitos llamados civiles. Es por esto por lo que el problema está íntimamente relacionado con el de la precisión de notas características de los delitos penales.

Pérez (2012) señala que el delito es una "variedad particular de hecho ilícito, distinto del simple hecho ilícito civil por cuanto genera, además de la responsabilidad civil, una responsabilidad mucho más grave, personal y estigmatizante, generalmente con pena corporal: la responsabilidad penal" (p. 599). Con tal concepto refiere el mencionado autor que la comisión del hecho con apariencia de delito genera siempre una relación jurídico-civil entre el sujeto activo y las víctimas o perjudicados por el injusto, surgiendo así la necesidad de reclamar la responsabilidad civil derivada del hecho con apariencia de delito que es objeto del proceso y con ella el tema del ejercicio de acción civil en el proceso penal.

En torno a esto, Rivera (2012), hace referencia a que lo que realmente caracteriza el delito en su sanción penal es la ley que lo sancione, pues sin esta no hay delito; por muy inmoral y socialmente dañosa que sea una acción, si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, no hay delito (p. 27). Al respecto, se deja claramente establecido que el delito debe estar preestablecido en el ordenamiento jurídico, de lo contrario nunca podría ser considerado como tal, aun y cuando ese acto cometido por el agente infractor pueda repercutir social y moralmente. Indicó así mismo el autor Febres (2003) que:

El delito siempre es un hecho típico dañoso, socialmente hablando, ya que su comisión comporta un atentado o violación de un bien jurídico objetivamente tutelado en la norma penal, que interesa al cuerpo social como un todo... En cambio, el daño que da lugar a la responsabilidad civil no es otra cosa que una lesión patrimonial o moral que se le produce a un sujeto o grupo de sujetos, susceptible de indemnización. (p. 221).

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, se deduce que lo característico para esta apreciación del delito es su catalogación dentro del Código Penal (2005), y, prescindiendo de cuál sea la posición de la distintas escuelas penales, este concepto es suficiente para afirmar que todos aquellos ataques al Derecho subjetivo ajeno que determinen la obligación del resarcimiento del daño o perjuicio causado, cuando no están expresamente considerados como delitos, serán actos ilícitos civiles que, no obstante, engendrarán la misma obligación reparatoria.

Significa entonces que la realización de una conducta tipificada como punible, puede llevar consigo otras consecuencias jurídicas, como son las medidas de seguridad, las consecuencias accesorias a la pena como es el decomiso de los bienes, instrumentos y ganancias del delito, y a la responsabilidad civil derivada de delito, considerado no como la retribución de la conducta, a la represión y al control de la persona que delinquirió, sino a la indemnización o reparación de los daños causados a la víctima; reparación esa que a su vez tiene efectos penales en la determinación y ejecución de una eventual pena, tal y como lo pauta el Código Orgánico Procesal Penal (2012).

Para Grisanti (2011), “la inmensa mayoría de los delitos se deriva, además del daño social que implica la perpetración de los mismos, un daño individual y entonces, es lógico que se deriven dos acciones: la penal y la civil” (p. 314). Sobre este aspecto, surge lo que coloquialmente se declara que de todo delito nace el derecho de acción penal, pero al causar este delito un daño se origina igualmente una responsabilidad civil derivada de delito. Bajo la perspectiva anterior, se precisa que la obligación de reparar un

daño ocasionado por un hecho delictual tiene su sustento en los artículos 1.185 y 1.196 del Código Civil (1982).

El ex artículo 1.185 contempla dos (2) situaciones jurídicas totalmente diferentes: 1. La del que abusa de su derecho; y, 2. La del que procede sin ningún derecho. En relación con la primera situación, bastaría probar el daño causado por un hecho intencional, negligente o imprudente de otro para que se encuentre obligado a reparar el daño causado; y, en cuanto al segundo escenario, se trata de una situación grave y complicada, que consiste en precisar cuándo se ha hecho uso racional de un derecho, y cuando se ha abusado de ese mismo derecho.

En cuanto al artículo 1.196 eiusdem, establece la obligación de reparar tanto el daño material como el moral, pero faculta al juez a acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada. También puede conceder una indemnización a los parientes, afines, o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima. En tal sentido, la jurisprudencia patria considera que el daño moral es un daño no contractual y por tal razón se encuentra exento de prueba.

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente número 01468 dictó sentencia en fecha 13 de marzo de 2003, en la que expresó lo siguiente:

En conclusión aceptando como concepto del daño moral el que recae en el campo de la espiritualidad o de la afección, es evidente que caben en él todos los que pertenecen a esferas tan distantes como la vida, el honor, la libertad, el crédito, la capacidad o aptitud profesional, el afecto que una persona pueda sentir por otras vivos o muertos o por las cosas, etc.

El artículo 1.196 del Código Civil, dispone:

“La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito.

El Juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada.

El Juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines, o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima.”

Esta disposición legal introducida en el Código Civil de 1942, establece la obligación de reparar tanto el daño material como el moral, pero faculta al Juez a acordar una indemnización a la víctima en caso de atentado al honor, a su reputación o los de su familia a su libertad personal, como también en caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada. También puede conceder una indemnización a los parientes, afines o cónyuges como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima.-

El daño moral es considerado un daño no contractual, ya que se produce únicamente en el caso causado por el hecho ilícito. En estos casos para la reposición del daño moral, la víctima tiene que probar el daño material causado para que pueda establecer la relación de causalidad entre el agente material del daño y la víctima. Por esta razón el daño moral está exento de prueba.

En lo que atañe la responsabilidad jurídica, los autores González y Alegre (SF) parten de la idea de que existe un daño el cual recae en la sociedad o a un derecho privado, de allí que se deba distinguir la naturaleza jurídica de la responsabilidad que se produzca, al expresar lo siguiente:

Suponen para ella la existencia de un daño; pero los perjuicios que perturban el orden social pueden ser de naturaleza muy diversa: unas veces alcanzan a la sociedad; otras, sólo a una persona determinada y en ocasiones a ambas. Por ello la cuestión de la responsabilidad jurídica se escinde, distinguiéndose la responsabilidad penal y la responsabilidad civil. (p. 219).

Mediante la responsabilidad penal la sociedad se defiende contra los hechos que le causan daño, o que amenazan el orden en que está establecida; para impedir que esos actos se cometan o se repitan, la sociedad castiga a sus autores. Y poco importa que el acto prohibido por la ley penal cause o no perjuicio a un particular; es la sociedad quien castiga

con abstracción del daño individual.

En este contexto, el artículo 50 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) estatuye que la acción civil derivada de los hechos punibles, se ejercerá por regla general dentro del proceso penal, contra los autores y partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable. La acción civil emana de las infracciones criminales, como hechos ilícitos susceptibles de producir daños y perjuicios a las personas víctimas de los mismos, es decir, nace el derecho para la víctima de obtener un resarcimiento del mal que se le haya causado, a costa del patrimonio del autor de tales conductas ilícitas.

Por otro lado, pudiera surgir la interrogante sobre cuál fue la razón para que el legislador estableciera que la acción civil derivada de delito deba ejercerse dentro del Proceso Penal y la respuesta a la interrogante estaría en la conexión que existe entre la responsabilidad penal y civil; es decir, en la responsabilidad civil no existe el principio de retroactividad de la norma más favorable al reo, sino que para ella rige el principio de irretroactividad. Para reforzar lo anteriormente señalado, Grisanti (2011) apunta que “si bien es cierto que los hechos punibles ocasionan un daño a la sociedad, no todos causan un daño privado” (p. 315).

Lo señalado pareciera constituir una problemática en torno a la acción civil aplicada en el campo del Derecho Penal, donde como se ha señalado se plantea una situación inusual para ambas ramas del Derecho Procesal, de donde se desprende ciertas interrogantes en torno a dónde, cómo y cuándo se aplica la acción civil, en qué casos surge la reparación, restitución e indemnización de los daños y perjuicios que le fue causado a la víctima. De igual manera, y a los fines de aclarar la problemática a investigar, se deriva la importancia de realizar un estudio comparativo de los diversos criterios jurisprudenciales emanados de las Salas Constitucional, de Casación Civil y Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

A los fines de formular el problema planteado, en virtud de lograr el conocimiento e identificación de las situaciones que se plantean en la esfera jurídica en relación a la acción civil derivada del delito ejercida en jurisdicción penal, se plantean las siguientes interrogantes:

¿Cómo se realiza la acción civil para obtener la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios proveniente de delito que se ejerce en jurisdicción penal?

¿Qué es la acción civil proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal?

¿Cuál es el punto de comparación entre la acción civil proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal y la acción civil incoada en jurisdicción civil?

¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales asentados por el Tribunal Supremo de Justicia referentes al ejercicio de la acción civil proveniente de delito?

www.bdigital.ula.ve

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Analizar la acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal.

Objetivos específicos

Describir la acción civil proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal.

Comparar la acción civil proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal con la incoada en jurisdicción civil.

Estudiar los criterios jurisprudenciales relativos al ejercicio de la acción civil proveniente de delito.

Justificación de la investigación

Entendiendo que la acción civil es netamente de índole civil; pero que por causa de la situación jurídica generada por el delito o falta cometida, se transforma de índole penal, y de la cual surge la necesidad de reparar, indemnizar o restituir los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, siempre y cuando verdaderamente haya existido u ocurrido el delito mismo o ante la eventualidad de una sentencia condenatoria, esto es, para que exista la responsabilidad civil se precisa, en todo caso, que previamente se haya declarado la responsabilidad criminal. En virtud de ello, la víctima acudirá al órgano jurisdiccional para que le sea tutelado su derecho vulnerado y por ende, le sea otorgado el correspondiente resarcimiento por el daño causado por el delito.

En el mismo orden de ideas, se percibe a la acción civil que surge en el marco de un proceso penal no como consecuencia de un delito o de una falta, sino como una emanación del daño ocasionado por actos y omisiones ilícitas que se encuentran tipificadas como delito o falta en el Código Penal (2005) e igualmente debe prevalecer la necesidad de traer a esta investigación los criterios jurisprudenciales y doctrinarios para dejar claramente establecido los efectos que surgen en la acción civil proveniente de delito.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad del infractor o victimario es personal, individual, única y exclusiva para él y está dirigida principalmente hacia la víctima y herederos, según el caso y subsidiariamente, puede extenderse a otras personas, como lo establece el cuerpo normativo vigente. Al respecto, el artículo 120 del Código Penal (2005) dispone que la responsabilidad civil comprende: 1. La restitución; 2. La reparación del daño causado; y, 3. La indemnización de perjuicios (p. 142).

Para justificar el presente estudio, se resaltan cinco (5) percepciones relevantes que responden a lo social, teórico, jurídico, práctico y metodológico.

Desde la perspectiva social, con la investigación se trata de buscar respuesta para que la acción civil proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal se realice conforme a lo establecido por el ordenamiento jurídico venezolano. Del mismo modo, se aspira a contribuir de alguna manera con la disertación sobre la materia investigada, puesto que este estudio proporcionará un análisis jurídico del mismo.

Específicamente, desde la perspectiva teórica, el estudio se fortalecerá con las posturas analizadas e interpretadas de los autores como Bello (2012), Devis (1984), Grisanti (2011), Ortiz (2001), Pérez (2014), Rengel (2003), Rivera (2014), Véscovi (1988), entre otros, a partir de ello, se profundizará el conocimiento de la acción civil proveniente de delito ejercida en sede penal, proporcionando una visión holística para la mejor comprensión del tema investigado.

Así mismo, las teorías expuestas por los autores bibliográficos consultados y los criterios jurisprudenciales servirán para precisar los efectos que produce la comisión de tal delito o falta, el tipo de responsabilidad, quienes son considerados responsables en la comisión de tal hecho ilícito, el procedimiento a utilizar y en general, todo lo relacionado con el tema investigado y que estará enmarcado en el contexto del Derecho Procesal Penal.

Desde el punto de visto jurídico, este hecho constituye, una de las principales contribuciones del Código Orgánico Procesal Penal, que no solamente ha reconocido derechos a los agraviados, sino a terceros interesados, y en el cual se han establecido mecanismos por los cuales, se pueda obtener pronunciamiento judicial en lo relativo a la pretensión civil sin dilaciones por ante la jurisdicción penal, ya que es el agraviado quien tiene expedito su derecho de formular su pretensión resarcitoria en la vía penal o

civil, pero una vez que opta por una de ellas, no podrá acudir de manera simultánea a las dos vías jurisdiccionales.

En relación al punto de vista práctico, los resultados que se obtengan en esta investigación generarán orientaciones o lineamientos con base al conocimiento alcanzado sobre la acción civil proveniente de delito ejercida en sede penal; estos saberes han de aplicarse por los profesionales del derecho en las consultas, asistencia o representación a favor de sus clientes, así como enriquecimiento intelectual. De igual manera, puedan utilizarse como referencia en otros trabajos de investigación y la información consolidada represente el aporte a la misma.

Por último, desde la óptica metodológica la acción civil proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal puede ser indagada mediante métodos científicos, situaciones que pueden ser investigadas por la ciencia, una vez demostrados su validez y confiabilidad podrán ser empleados en otros trabajos de investigación.

www.bdigital.ula.ve

Delimitación de la investigación

La presente investigación ciñe su ámbito de estudio a la materia procesal penal, y fundamentalmente, sobre las normas jurídicas de jerarquía constitucional y legal que hacen especial referencia a la acción civil derivada del delito y que se ejerce en la jurisdicción penal consagrada y tutelada por el ordenamiento jurídico venezolano, en especial la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y el Código Orgánico Procesal Penal (2012).

En ese contexto, esta investigación ofrece aportes a los profesionales y estudiantes de Derecho sobre el tema en estudio y la cual se realizará en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Temporalmente, se ubica en el lapso comprendido 2017-2018.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Este capítulo está referido a algunos estudios previos relacionados con las variables en estudio; específicamente dirigidos a analizar la acción civil proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal y se realiza con el propósito de elaborar un planteamiento que refuerce lo que se trata de investigar, para lo cual se analizarán y discutirán algunos estudios previos y la revisión de literatura acorde con el tema seleccionado; esquematizándose en antecedentes, bases legales, teóricas y mapa de categorización que van a servir de soporte para obtener y alcanzar los objetivos planteados en esta investigación. Se advierte que en los antecedentes nacionales se tomó como punto de apoyo dos tesis de pregrado de la UVM, dado lo novedoso del tema.

Antecedentes Históricos

En cuanto a la evolución histórica de la acción civil, las legislaciones primitivas se caracterizaron por confundir las dos relaciones jurídicas emergentes del delito y que corresponden a la acción pública (penal) y privada (civil). Cuando la acción física de venganza fue sustituida por la *“Acción procesal”*, la víctima del delito exigió que al infractor se le impusiera tanto el castigo del mismo como la reparación de daños patrimoniales causados por el delito. Para esa época imperaba el sistema de acción privada en el que no se hacía distinción alguna entre acción penal y acción civil, ni había distinción entre la pena y la reparación de daños. A este respecto se refiere el actor Grisanti (2011), cuando señala lo siguiente:

Antiguamente, se confundía la responsabilidad civil con la penal, por lo que se confundían ambas acciones, y por ello, cuando una persona perpetraba un delito grave, en lugar de imponérsele una pena, se le obligaba a la llamada *“Composición”*, por medio de la cual la persona eludía tanto la acción civil como la acción penal,

pagando una suma determinada de dinero para reparar el daño ocasionado por el delito que cometió. (p. 316)

Posteriormente y a medida que fue evolucionando el derecho, la noción de la acción privada fue sustituida progresivamente por la noción de la acción pública, en la cual predominaba con mayor énfasis los intereses públicos sobre los privados hasta originar la separación absoluta de la acción penal de la civil y la consecuente distinción entre la pena y la reparación de daños. De esta manera, se advirtió que ambas acciones persiguen fines completamente distintos, mientras la acción penal busca la imposición de una pena culpable, para satisfacer el interés público, la acción civil busca el resarcimiento causado por el delito, para satisfacer el interés privado de la víctima. Tal fue el pensamiento de los clásicos, pero identificando la acción procesal con el derecho material.

Con respecto a esta etapa moderna, se toma como referencia lo expuesto por Grisanti, (2011), quien la resume de la siguiente manera:

Modernamente, se diferencian ambas acciones, puesto que son dos acciones que persiguen finalidades diferentes; la penal está destinada a lograr la imposición de una pena al delincuente, y la civil está encaminada a obtener o alcanzar la restitución, reparación e indemnización.

Se entiende que la pena es retribución por la perpetración de un delito, pero además es menester que se restituya la cosa hurtada o robada, etc., y si esto es posible, se repararán los daños que haya sufrido la cosa y si no se puede reparar, entonces se pagarán los daños que ocasionó la perpetración del delito; o sea, que al lado de la una, se consagra la otra, con finalidades distintas y concretas, y con un solo contacto: que ambas se derivan de la perpetración de un delito. (p. 316)

Dentro de la acción civil encontramos dos (2) concepciones la primera denominada concepción clásica, en la que se concibe a la acción –sin separar la civil de la penal- con la pretensión misma; es decir, como un elemento dinámico del derecho sustancial. En efecto, los clásicos consagraron la acción por reparación del daño, como un derecho subjetivo

del damnificado y no como aquel derecho autónomo abstracto e independiente del derecho subjetivo.

La segunda es la concepción positivista que mantiene una visión diametralmente opuesta con la escuela clásica, en razón de que la escuela positiva sostenía que la reparación del daño por el delito, debía ser considerada, no solo como una obligación del delincuente hacia el damnificado, sino también, como una sanción penal y como una función social que el Estado debería cumplir en interés indirecto de la defensa social. Los positivistas sostenían que la reparación civil era una responsabilidad penal.

Para ellos, no existía ninguna diferencia entre el pago de una suma de dinero a título de multa y el pago a título de reparación por daños; por lo que consideraban como un grave error todo intento de separar radicalmente los medios civiles de los penales dado que juntos concurren a la defensa de la sociedad.

www.bdigital.ula.ve

Antecedentes de la Investigación

Al desarrollar los antecedentes que sirven de soporte a la presente investigación; se hace un análisis minucioso, descriptivo, explicativo y analítico del problema planteado; así como los resultados encontrados. De allí que se utiliza como apoyo para la realización de este estudio algunas investigaciones previas que se relacionan con el tema seleccionado y que enriquecen el presente estudio por aportar información referencial considerada útil e importante a ser tomada para abordar la investigación.

En virtud de ello, se seleccionó tres (3) investigaciones internacionales que contienen cierta semejanza con el tema a investigar, de los cuales destacaron las que de seguida se mencionan. Rabasa (2015), en la Universidad de Alicante - España y como requisito para optar al título de Doctor, elaboró la tesis titulada: “La responsabilidad civil derivada del delito:

Víctimas, perjudicados y terceros afectados”, la cual tiene como propósito indagar sobre la responsabilidad civil ex delito y en particular en quiénes tienen derecho a exigirla; de allí que para el autor uno de los principales problemas con los que se encuentran las víctimas y en general los perjudicados y afectados por los delitos, es la obtención de la reparación civil correspondiente a cargo del infractor, e incluso, el de que se les reconozca en la condición de víctimas, perjudicados o terceros afectados y el alcance que debe tener la responsabilidad civil derivada del delito.

El tipo de investigación fue descriptiva de desarrollo conceptual sobre la base de una revisión bibliográfica y el uso de técnicas y análisis de documentos. Las fuentes consultadas consistieron en textos legales y doctrinales. El doctorando concluye que lo relevante de su estudio es la tipificación penal del hecho y para él se podrá ejecutar en vía civil la acción ex delito y en dicha vía civil se podrá invocar normas previstas en leyes penales que contengan preceptos relativos a la responsabilidad civil, así como un plazo de prescripción distinta al de la responsabilidad extracontractual pura.

Esta investigación aporta datos esenciales para el presente estudio, debido a que establece que la acción ex delito, aun ejercida en el proceso penal, no deja de tener carácter civil, por lo que le serán aplicables los mismos principios que rigen el proceso civil, como la congruencia, rogación y dispositivo; además, estableció que el cumplimiento de las obligaciones propias de la responsabilidad civil ex delito puede tener lugar por medio de una prestación de hacer o no hacer.

De igual forma, el estudio desarrollado por González (2015) en la Universidad de la Laguna - España, titulado: “Responsabilidad civil derivada del delito”. Su finalidad fue determinar la consecuencia jurídica de naturaleza civil de los daños y perjuicios producidos por un hecho tipificado como delito en el Código penal (CP). Está constituida por la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios a las víctimas, sus familiares y terceros, y puede incluir la anulación de negocios jurídicos

celebrados a causa del delito, siempre que no afecten al estado civil.

La investigación fue de tipo documental apoyándose en doctrina nacional y extranjera y en legislación, como el CP y la Ley de enjuiciamiento criminal y supletoriamente en el Código Civil (CC) y la Ley de enjuiciamiento civil (LEC).

En cuanto a los resultados obtenidos en esta investigación se puede resumir en que la responsabilidad civil derivada de delito es una obligación con un régimen jurídico diferenciado recogido para la facilitación de la práctica en el CP. Se trata de un régimen complejo, pues si bien los principios que disciplinan esta responsabilidad son los civiles de justicia rogada y aportación de parte, la regulación positiva la ha dotado de particularidades, entre las que destacan la oficialidad del mantenimiento de la acción por parte del Ministerio Fiscal y de la adopción de medidas cautelares por parte del juez instructor.

De esta manera, el antecedente mencionado aporta de forma relevante a esta investigación el conocimiento de cómo se puede resolver, en España, la responsabilidad civil derivada de delito, esto es si en el proceso penal junto a la responsabilidad criminal o bien en un proceso civil independiente, si el legitimado para proceder a su reclamación, además del perjudicado, lo es también el Ministerio Fiscal; si esta responsabilidad es susceptible de producir medidas cautelares reales tales como la fianza y el embargo, tramitadas en pieza separada; y, por último nos explica que la sentencia que declare responsabilidad civil, ha de ser motivada, congruente con lo solicitado, y sólo recaerá en caso, bien de condena, bien de absolución por causas de inimputabilidad o justificación.

Así mismo, García (2009) en su investigación realizada en la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas – El Salvador, titulada: “La responsabilidad civil en materia penal”. Su objetivo fue estudiar el instituto jurídico de la comisión de un delito desde tres ópticas: desde la perspectiva victimológica donde se procura poner en relieve el interés que se le ha

otorgado a la víctima y las desventajas que enfrenta en la actividad jurisdiccional para conseguir la reparación del daño. En segundo lugar, según el contenido de la responsabilidad civil y algunas imprecisiones por parte del legislador al momento de identificar a uno de los responsables civiles subsidiario. El tercer enfoque versa sobre la oportunidad del reclamo en consideración a la integración de las normativas civil y penal.

El diseño seleccionado para la realización de dicha investigación fue de tipo descriptiva y explicativa e igualmente su método consistió en el análisis de las principales instituciones jurídicas sustantivas y adjetivas vinculadas con el ejercicio de la acción civil, así como el de la Constitución de la República, de los Códigos Penal, Procesal Penal, Civil y de Procedimientos Civiles e instrumentos internacionales de derechos humanos compatibles con el tema investigado. Las fuentes consultadas consistieron en bibliografía relacionada con la investigación así como sentencias dictadas sobre el tema.

La relevancia que presenta este antecedente para esta investigación, estriba en que hace énfasis en la similitud en el tratamiento aplicado en El Salvador para el objeto de estudio con el utilizado en Venezuela. Además, aporta información sobre el criterio jurisprudencial acogido por la mencionada nación para dirimir los conflictos sobre la responsabilidad civil en materia penal.

En relación con los antecedentes nacionales encontrados como apoyo para esta investigación, se ubicó el estudio desarrollado por los tesista Ruiz y Víctorá (2015) en la Universidad Valle del Momboy (UVM), como requisito para optar al título de abogado, titulado: “La responsabilidad civil derivada del daño moral”. Su objetivo general consistió en el análisis de la aludida responsabilidad civil derivada del daño moral; apoyándose para ello en precisar el alcance del daño moral, los elementos que debe tener presente el jurisdicente al momento de estimar su indemnización, se realizó un examen de los relevantes criterios jurisprudenciales emanados del Tribunal Supremo de Justicia sobre el tema investigado y se realizó un estudio comparativo del

tema en las legislaciones extranjeras.

El tipo de investigación empleado en este trabajo fue el documental o bibliográfico, la cual posibilitó la realización de una investigación reflexiva-analítica, cuyas fuentes primarias destacan la ley o los instrumentos internacionales y la jurisprudencia; y, como fuentes secundarias, la doctrina o textos especializados. Los resultados de la investigación determinaron que el alcance del daño moral en la República Bolivariana de Venezuela para que el ejercicio de un derecho engendre responsabilidad civil debe haberse actuado de manera abusiva, puesto que al tratarse de un ejercicio facultativo, sólo si se procede de mala fe o existe exceso en su uso, puede darse la posibilidad legal de indemnización.

Los investigadores llegan a la conclusión que de los delitos nace una responsabilidad penal que se traduce generalmente en la imposición para el autor de ese delito de una pena o medida de seguridad y si ese mismo delito da lugar a la comisión de daños y perjuicios, se le impondrá igualmente a ese autor lo que se conoce como responsabilidad civil derivada de delito.

De allí que tales investigadores señalen que el perjudicado por el delito podrá optar por exigir la responsabilidad derivada del mismo en la vía penal, o por la vía civil, en cuyo caso será necesario ejercer nuevas acciones ante los tribunales civiles.

De esta manera, el antecedente mencionado aporta de forma relevante a esta investigación el conocimiento de los efectos que produce la responsabilidad ex delicto y que comprende la indemnización de perjuicios morales, en donde se determina quiénes pueden ser acreedores de esa satisfacción civil, cuándo se produce ese derecho de exigir su reparación y sobre todo cuáles son los elementos y condiciones que debe tener en cuenta el juzgador para que sea satisfecha adecuadamente esa pretensión de indemnización. Igualmente, establece la posibilidad de exigir tal reclamo ya sea en sede civil como en sede penal.

Por otra parte, se toma en consideración el ensayo realizado por

Álvarez y Labarca (2015) en la Universidad Valle del Mombuy (UVM), como requisito para optar al título de abogado, titulado: “Responsabilidad civil derivada del delito”, el cual se trazó como objetivo general el análisis de la responsabilidad civil derivada del delito, señalándose específicamente quienes pueden ser sujetos de responsabilidad civil, cuáles son los procedimientos que están previstos en las leyes para que los individuos transgresores subsanen los daños.

El tipo de investigación empleado en este ensayo fue el documental, en el que se empleó como fuentes primarias leyes especiales que tratan sobre el tema y la jurisprudencia; y, como fuentes secundarias, la doctrina o textos especializados. Los resultados de la investigación determinaron la relevancia dada por el legislador a los daños no tangibles que pueden ser causados por cualquier persona, natural o jurídica, imputable o no, imponiendo a todos por igual la obligación de restituir a los demás los daños causados, con el fin de procurar el mayor sentido de equidad y justicia posible a la parte agraviada.

El aludido ensayo permite a esta investigadora tomar en consideración aspectos relevantes para la misma, ya que partirá sobre la base de quien son considerados por el legislador como sujetos que se encuentran obligados a resarcir, reparar e indemnizar los daños y perjuicios que se le haya ocasionado a la víctima; cuál sería el procedimiento o procedimientos idóneos para accionar la pretensión de responsabilidad civil derivada ex delicto y de los criterios jurisprudenciales imperantes en la actualidad sobre el tópico elegido en esta investigación.

De igual forma, Suárez (2012), realizó una investigación en la Universidad Católica Andrés Bello, como requisito para optar al grado de Especialista en Derecho Procesal, titulada: “La acción civil derivada de delito ejercida ante los Tribunales con competencia penal”. La misma, tuvo como propósito primordial el análisis de la acción civil derivada del delito ejercida ante los tribunales con competencia penal, para lo cual se realizó una

evaluación del procedimiento a aplicarse, sus ventajas y desventajas, así como las consideraciones de los criterios jurisprudenciales existentes hasta la fecha de estudio del Tribunal Supremo de Justicia. Acota la investigación de la autora, la relevancia dada por el legislador a los daños no tangibles que pueden ser causados por cualquier persona sea natural o jurídica, imputable o no.

El estudio se ubica en una investigación documental, bibliográfica sustentada en fuentes primarias de autores nacionales y extranjeros y con apoyo en la hermenéutica jurídica. Los resultados de la investigación determinaron que cada hecho jurídico ocasiona un efecto jurídico independientemente de quien haya llevado a cabo ese hecho, al punto de que aun cuando un individuo sea considerado inimputable penalmente este no queda exento de responsabilidad, conforme lo estatuye el ordenamiento jurídico venezolano.

El estudio señalado es relevante para la presente investigación, por cuanto del estudio realizado, se concluyó que el ejercicio de la acción civil en el proceso penal resulta un tópico de interés para la comunidad en general, toda vez que significa la discusión de una pretensión civil en sede penal, lo que beneficiaría a los justiciables, debido a que las responsabilidades civiles surgidas por un hecho punible sería materia de discusión y solución en un mismo proceso (principio de economía procesal).

Con respecto a este antecedente nacional, considera igualmente la investigadora que el mismo se adecua y es idóneo para el desarrollo del tema elegido en virtud de que guarda relación con los objetivos concebidos, así como concuerda con las bases legales aplicadas; esto es, la investigación gira en torno a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) que expresa la indemnización a las personas que sean víctimas de delitos; de los artículos 1.185 y 1.196 del Código Civil (1982) en concordancia con el artículo 23 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), que tienden a amparar y proteger a las

víctimas y brindarles las herramientas necesarias para obtener la reparación del daño.

Seguidamente, se hace referencia al estudio realizado por Cruz (2012) en la Universidad Católica Andrés Bello, titulada: “Nociones de jurisdicción, acción, proceso y pretensión como instituciones básicas que integran la disciplinas del derecho procesal”. La investigación estuvo dirigida a elaborar un estudio sistemático de las nociones de jurisdicción, acción, proceso y pretensión con la finalidad de aportar herramientas conceptuales que permitan la correcta utilización de estas nociones básicas del Derecho Procesal.

El tipo de investigación fue descriptiva de desarrollo conceptual sobre la base de una revisión bibliográfica y el uso de técnicas y análisis de documentos.

Las fuentes consultadas consistieron en textos legales y doctrinales. La relevancia del presente estudio radica en que estudia la variable de la acción, su importancia dentro del derecho procesal, sus acepciones y el ser de la misma. De allí que, sus resultados servirán para sustentar metodológicamente el estudio, tomando en cuenta los procedimientos utilizados para tal fin.

Los antecedentes descritos se consideran relevantes en el fortalecimiento de la presente investigación, sobre todo, porque fundamentó la parte teórica de la acción civil derivada de delito así como el procedimiento a seguir para la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios.

De igual manera, los resultados obtenidos por los investigadores sirvieron para confrontarlos posteriormente. Por lo que guardan estrecha relación con la acción civil proveniente de delito ejercida en sede penal, pues aportan basamentos teóricos que permitirán sustentarla y enriquecerla.

Bases Teóricas

Acción civil proveniente de delito.

La acción se origina en los aforismos del derecho romano: *nemo iudex sine actore* (no puede existir un proceso si no hay actor) y *nemo procedat iudex iure ex officio* (no puede existir un proceso de oficio) y en la actualidad la acción tiene su fundamento en la iniciativa (que es de carácter personal) y en el poder de reclamar (que es de carácter abstracto).

Sobre el origen de la acción civil derivada de delito, Pérez (2014) expresa que:

La comisión del hecho con apariencia de delito genera siempre una relación jurídico-civil entre el sujeto activo y las víctimas o perjudicados por el injusto, en la cual el primero deviene deudor o sujeto pasivo y los segundos resultan acreedores o sujetos activos. Surge así la necesidad de reclamar la responsabilidad civil derivada del hecho con apariencia de delito que es objeto del proceso y con ella el tema del ejercicio de acción civil en el proceso penal” (p. 599).

Merece especial atención distinguir la acción civil y la acción penal, para lo cual se puede señalar que la acción civil es el poder ejercido a través de la demanda que expresa una determinada pretensión ante los organismos jurisdiccionales del Estado con el fin de reclamar un derecho o protección, restitución de derechos y cuyas características, señaladas por Rivera (2012) son las siguientes:

Emerge de una de las partes.

No es obligatoria, se puede transar.

Es retractable debido a que las partes son “dueñas del proceso”, y por ello, pueden disolver el proceso.

Es Revocable.

Privado. Las partes son dueños del proceso.

Particular. Porque atañe a intereses privados.

Disponible. Las partes pueden disponer del proceso aún estando esta en base a normas jurídicas de carácter público (p. 298).

En cuanto a la acción penal se puede definir como la actuación desplegada por el Ministerio Público en los delitos de acción pública para pedir al juez penal una sanción acerca de la noticia criminal. Rivera (2012) señala sus caracteres, que son:

Público. Porque le interesa a la sociedad.

Es *oficiosa*. Un organismo especializado (Ministerio Público) tiene que hacer conocer a través de la *querrela* la pretensión de la sociedad en abstracto. En materia penal es este organismo quien implementa la acción.

Obligatoria. El Ministerio Público no puede transar ni negociar un hecho criminal, aunque modernamente, con la finalidad de democratizar el derecho penal, se ha introducido el *Principio de Oportunidad*. Este principio faculta al Ministerio Público a la negociación con el acusado bajo ciertas condiciones: aceptación de culpabilidad, rebaja de la pena, etc.

Irretractable. Una vez promovida debe llegar a su fin: la sentencia.

La acción penal es *irrevocable*.

La acción penal es *indisponible*,

La acción penal es *indivisible*.

Es *única*. Aunque en los sistemas mixtos existe la acción popular, que faculta al ofendido, especialmente en delitos de menor gravedad, para que puedan accionar ellos el proceso, es decir sustraen para sí la acción.

Público. Está regida por normas jurídicas de carácter público, tanto subjetiva como objetivamente (p. 299).

En relación a la definición de esta institución, Rivera (2012) sostiene que lo que existe en esta acción civil es una pretensión civil, y, por ello, define a la acción civil derivada de delito como:

La declaración de voluntad planteada ante el juez o Tribunal Penal después de sentencia penal firme, dirigida contra el condenado o responsable civil por el acto antijurídico juzgado, que haya podido producir determinados daños patrimoniales o morales por lo que solicita las restituciones, reparaciones e indemnizaciones de perjuicios (p. 296).

Como se observa de la definición dada por el autor, debe existir una manifestación de voluntad de la víctima o perjudicado por el daño ocasionado por el infractor para que puede activarse o poner en marcha toda la maquinaria jurisdiccional a los fines de obtener la satisfacción de la pretensión deducida por él, que no es otro que se le resarza el perjuicio material o moral que se le ha causado.

De lo anteriormente expuesto considera la investigadora que la acción civil derivada del delito, conforme a lo expresado en el artículo 113 del Código Penal (2005), puede definirse como aquella acción dirigida a obtener del agente activo infractor el resarcimiento del daño que se le ha ocasionado; obsérvese que al señalarse como “aquella” acción se quiere dar a entender como una expresión que denota el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste y como lo indica la norma antes mencionada y la definición dada por el autor anteriormente indicado, debe ejercitarse luego de que se obtenga una sentencia condenatoria. De igual manera, la acción civil derivada de delito se encuentra definida por los autores González y Alegria (SF), cuando expresan que:

Es la responsabilidad civil derivada del hecho o acto delictivo, la obligación que compete al delincuente, o a determinada persona relacionada con el mismo, de indemnizar a la víctima del delito de los daños y perjuicios sufridos con ocasión del hecho punible (p. 220).

En la referida definición queda impreso el nexo de causalidad que existe entre la comisión del hecho ilícito que causó la lesión o el daño y los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la víctima, e igualmente, pone de manifiesto que esos daños y perjuicios que deben ser resarcidos o

reparados comprenden los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) y el daño moral.

Ahora bien, partiendo de la idea que el daño causado por el infractor es un hecho ilícito, que como todo acto contrario al ordenamiento jurídico, es generado por la intención, la imprudencia, impericia, negligencia, mala fe, abuso de derecho e inobservancia normativa de una persona (agente) que tiene por contrapartida una responsabilidad civil en favor de otra persona (perjudicado o víctima) que debe cubrir el agente del daño; y el cual, según el criterio expuesto por el autor venezolano Maduro (1983) el hecho ilícito tiene una estructura técnica compuesta por cinco (05) elementos, que deben ser desglosados en la acción civil, que son:

1° El incumplimiento de una conducta preexistente. 2° El carácter culposo del incumplimiento, o sea que el incumplimiento se realice con culpa. 3° La circunstancia de que el incumplimiento sea ilícito, viole el ordenamiento jurídico positivo. 4° Daño producto por el incumplimiento culposo ilícito. 5° La relación de causalidad entre el incumplimiento culposo ilícito, actuando como causa y el daño figurando como efecto. (p. 618).

A través de los elementos antes señalados, se puede establecer la naturaleza jurídica del hecho ilícito que en síntesis es el que vincula el incumplimiento culposo ilícito realizado por el agente material del daño y el daño sufrido por la víctima y que para el caso de la responsabilidad derivada del delito debe provenir principalmente del incumplimiento de un deber general de no causar daños injustos a otros.

Entonces, nace la obligación de reparar, restituir e indemnizar el daño causado, teniendo por su parte, la víctima, la posibilidad de accionar contra el agente agresor para obtener esa reparación, a través del mecanismo que le otorga el Estado para obtener esa reparación, que no es otro que el proceso.

Naturaleza de la acción civil derivada del delito

En relación a la naturaleza jurídica de la acción civil derivada de delito se debe hacer mención a las diversas posturas o posiciones, en las que se encuentra su nacimiento ya sea en la acción civil, en la penal o en la combinación de ambas acciones. Sobre este punto se hará mención de la postura adoptada por la doctrina española, equiparable a nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto, el autor español González (2015,390) señala lo siguiente:

Sobre cuál sea la naturaleza de la responsabilidad civil nacida de delito o falta, es obvio que cabe adoptar tres posiciones: que tiene una naturaleza penal, que la tiene civil, o, en fin, que posee unas particularidades propias que le otorgan una sustantividad sui generis a caballo entre las dos soluciones anteriores. De hecho, hay defensores para las tres posturas. En lo que hace a la primera opinión, la responsabilidad nacida del delito tiene naturaleza penal, se dice, «por cuanto en las normas de esta índole encuentra su nacimiento, sus condicionamientos y su ejercicio, y si bien el contenido es meramente civil, su viabilidad se encuentra subordinada a la previa realidad de una infracción punible.

En cuanto a la segunda corriente, que señala la naturaleza civil de la acción civil derivada de delito, se fundamenta sobre el análisis efectuado al artículo 19 del Código Penal español, para lo cual el autor señalado apuntó lo siguiente:

Se empieza por advertir que aunque no dijera nada el artículo 19 del Código Penal, sentando la responsabilidad civil de todo responsable criminal, así habría necesariamente de ser, por cuanto las obligaciones civiles nacidas del delito lo son independientemente de su valoración punitiva : es decir, que existirían igualmente aunque el Código Penal no se ocupara de ellas, ya que en definitiva lo que este ha hecho no ha sido sino recoger del Derecho Privado los principios generales sobre la responsabilidad derivada de un hecho lesivo (p. 390).

Continúa el mencionado autor, luego de realizar su análisis sobre el artículo 444 del Código Penal español, indicando que la responsabilidad civil ex delito surge de la combinación o mixtura tanto de la responsabilidad civil

como de la penal, debido a que la misma absorbe obligaciones y elementos de cada una de ellas. En efecto, expresa el autor lo siguiente:

Se piensa, por último, que a la responsabilidad civil nacida del hecho punible le corresponde, en realidad, una naturaleza mixta. Fundamentalmente por dos razones: en primer lugar, porque sustancialmente la responsabilidad civil está compuesta por un conjunto de obligaciones que globalmente es de carácter patrimonial' o familiar en su origen, pero penal en su ejercicio y desarrollo: estáticamente considerada, pues, la responsabilidad civil tiene una naturaleza civil; sin embargo, el que su origen se encuentre en los ilícitos de máxima gravedad y, sobre todo, el que su instrumentación se lleve a cabo en el proceso penal; hacen que derivativa y dinámicamente considerada su naturaleza sea penal. A la misma conclusión se llega observando que la responsabilidad civil ex delicto participa tanto de las características penales como de las civiles, puesto que conserva en muy importantes aspectos su original naturaleza privatista, singularmente en dos: (Uno es el de su renunciabilidad, ya que ante la renuncia expresa y válida de su titular, a quien es preceptivo instruir de los derechos que le atribuye el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la acción perece. Otro, aun más característico, es el de su carácter ultrapersonal, permitiendo exigencias subsidiarias ajenas a la culpabilidad que, en materia estrictamente penal, serían inconcebibles (p. 390).

Por su parte, Montero (2008, p. 323) plantea, que en la doctrina existe una confusión en torno a lo que debe entenderse como objeto del proceso penal, y que esa falta de claridad se origina en el mismo punto de partida al mezclar la acción penal con la acción civil y, por consiguiente, el proceso penal y civil que dan lugar a cada una de aquellas. Sostiene igualmente que la confusión proviene de haberse sostenido con reiteración que de todo delito o falta nace una acción penal para el castigo del culpable, que puede nacer también una acción civil para el resarcimiento del perjudicado y que toda persona responsable de un delito o de una falta lo es también civilmente, por lo que hablar de obligaciones civiles que *nacen* de delitos o faltas no es ajeno a esta confusión.

Desde otra perspectiva, Núñez (1982), arguye sobre la naturaleza de la responsabilidad civil derivada del delito que la misma nace del derecho privado en orden al carácter patrimonial que ostenta dicha acción para reparar el daño cometido por el infractor o agente activo y por ello no se encuentra sometido al régimen penal que impera en la acción penal; en efecto, el antedicho autor expresa lo siguiente:

De la obligación del autor del delito de responder por ese daño reparable ocasionado a un tercero, nace la acción civil. La regulación material de esta acción corresponde totalmente al derecho privado, ya que la razón de ser de ella reside en la necesidad de atender a un interés privado de orden patrimonial, el cual se satisface con la reparación del daño. La naturaleza privada de la acción civil emergente del delito criminal, le asigna cierta característica que no permite que se la someta al mismo régimen legal que a la acción penal. Ambas nacen del delito y tienden a hacer efectivas responsabilidades derivadas del mismo, pero, como hemos visto, la finalidad de una y otra acción es totalmente diferente. Esta diversidad impide que la titularidad del ejercicio de ambas acciones se determine según los mismos principios; y, lo que es más importante, impide también que esa titularidad pueda ser establecida por el legislador, en relación a la acción civil, con la misma libertad con que lo puede hacer respecto de la acción penal (p. 17).

En el caso venezolano, también ha surgido cierta problemática para establecer la naturaleza jurídica de la acción civil proveniente de delito y que de similar conjeturas, a las estudiadas ut supra, se le ha atribuido una naturaleza de carácter civil, penal o una mixtura de ambas. Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1.665, del 17 de julio de 2002, caso de César Alberto Manduca Gambus, señaló lo siguiente:

La sentencia parcialmente transcrita supra, si bien no versa sobre un supuesto de hecho idéntico al que nos ocupa en el presente caso, plantea dos elementos importantes:

- La autonomía de la acción civil frente a la acción penal en materia de indemnización del daño causado por el hecho ilícito; en tal sentido, debe insistirse en que existen dos vías para el ejercicio de la acción para la restitución, reparación e

indemnización de los daños y perjuicios causados por el hecho ilícito: a) Ante la jurisdicción penal, en cuyo caso se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 422 del Código Orgánico Procesal Penal, que exige la existencia de una sentencia condenatoria firme para poder intentar la acción civil; y, b) ante la jurisdicción civil, en cuyo caso se aplicará lo contenido en los artículos 1.185 y siguientes del Código Civil.

- Las consecuencias jurídicas del sobreseimiento por extinción de la acción penal; en efecto, el segundo aparte del artículo 113 del Código Penal, establece que la extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil; por lo cual, al denunciante o querellante en dicha causa penal le subsiste el derecho de accionar ante la jurisdicción civil, si así lo quisiere, por responsabilidad derivada de los daños y perjuicios causados. Sobre este particular, debe apuntarse que, de conformidad con lo establecido en el Código Penal, es causa de extinción de la acción penal, entre otras, la prescripción (artículo 108 y siguientes). En consecuencia, en el caso de prescripción, debe aplicarse la misma consecuencia jurídica; y, de allí, que a pesar de haberse decretado el sobreseimiento en la causa penal, el afectado pueda ejercer la acción civil, ante la jurisdicción civil, para el resarcimiento de los daños sufridos.

De todo lo anterior se puede concluir que, al desconocer la autonomía de la acción civil frente a la penal y equiparar los efectos del sobreseimiento por prescripción a los de una sentencia absolutoria, la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal lesionó los derechos constitucionales del solicitante a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, además de desconocer un precedente de esta Sala; razones éstas por las cuales debe declararse ha lugar la solicitud de revisión interpuesta. Así se declara.

Sobre este punto se considera que la respuesta judicial al nacimiento de esta institución es que la misma es una acción civil nunca lo es de carácter penal, sino civil, en virtud de que la misma tiene como propósito la obtención de una restitución, en una reparación o en una indemnización. En otras palabras, se puede concluir que la responsabilidad civil nace porque el hecho produce el daño o porque implica un menoscabo patrimonial de la víctima; en consecuencia, lo que le debe interesar al sujeto activo o actor civil es que exista un daño reparable, no que el hecho del que deriva sea delito y

que la misma reparación sea vinculada con la emisión de una sentencia condenatoria.

Caracteres de la acción civil derivada de delito

De los estudios realizados por varios autores y de las normas legales se puede señalar como los principales caracteres de la acción civil derivada de delito, los siguientes:

1.- La acción civil promovida en el proceso penal tiene carácter accesorio, debido a que la misma se encuentra en correlación o dependencia de la acción penal esto es, sin la existencia de ésta, no nace la civil, ya que se origina de la comisión de un hecho delictivo o falta atribuible a una determinada persona. A propósito de este carácter, aclara Rivera (2012, p. 299) que la acción civil “es accesoria del delito mismo. O lo que es igual, que se produce necesariamente de un hecho de entidad punitiva, que, en todo caso, le sirve de substratum o condición”.

El fundamento de la inclusión del actor civil en sede penal, se debe a la pluralidad de factores que evidencian su conveniencia, que radica en la prevención de sentencias contradictorias y la mayor economía y rapidez procesal que deriva de la comunidad de la prueba en razón de ser idéntico el hecho a juzgar. Cuando esta identidad se pierde, desaparece el fundamento del instituto.

2.- Es patrimonial: La patrimonialidad de la acción civil es indiscutible, es decir, representa un derecho patrimonial aun en los casos en que el daño sea puramente moral o el resarcimiento tenga lugar de modo que no consista en el pago de una suma de dinero; pues la acción civil, en verdad, se refleja siempre sobre el patrimonio, al cual debe poner en su primigenio estado o aun mejorarla. El autor Rivero (2012, p. 299) apunta que la acción civil es patrimonial porque así como la pena tiende al castigo del culpable, la civil busca la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios.

3.- Es privada: La privacidad de la acción civil es su carácter esencial, porque su ejercicio corresponde a la persona damnificada por la infracción penal. Con la acción civil se pretende hacer valer un interés particular y no el interés público. Así la Fiscalía deberá ejercitar, en los delitos de acción pública, junto con la acción penal la civil, salvo que ésta última hubiera sido renunciada por el querellante, y la acción civil se extingue por la renuncia expresa del ofendido a su representante legal. El particular ofendido en su patrimonio por el delito, el titular de la acción, puede ejercitarla o dejar de hacerlo.

4.- Es dispositiva: Es de ejercicio potestativo de su titular, pues puede ser renunciada. La víctima o sujeto activo es quien en definitiva tiene el libre albedrío en decidir si reclama o no la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de los daños causados; y este carácter es lógico de suponer en función de que la regla general, lógica y coherente con el principio dispositivo es que el perjudicado muestre su voluntad de que en el proceso penal sea enjuiciada la acción civil.

5.- Es transmisible: Al igual que la responsabilidad civil la acción civil es transmisible a los herederos, lo que evidencia que al contrario de la penal, carece del carácter exclusivamente personal e indeclinable de ésta, siendo por ello susceptible de renuncia y de remisión, que salvo en escasas excepciones no acontece en la responsabilidad criminal, en la cual la víctima deja de ser pieza esencial del proceso, para ceder el protagonismo al inculpado y la sociedad.

6.- Extinguible de modo propio. En este sentido, expresa el artículo 125 del Código Penal (2005) que “la extinción de la responsabilidad penal no lleva consigo la extinción de la civil, la cual se rige por las leyes civiles”, por esta razón, se puede concluir que la responsabilidad civil procedente del ilícito penal pudiera extinguirse por el pago (Art. 1439 CC), la novación de la deuda (Art. 1498 CC) la remisión o condonación de la deuda.

Sujetos legitimados para actuar en la acción civil derivada de delito

En cuanto al elemento subjetivo, Pérez (2012), indica que los sujetos de la relación jurídico-civil en el proceso penal son:

- a. El acusado, quien será el demandado en el proceso civil subsumido en el proceso penal
- b. La víctima o los perjudicados, que jugarán el papel de demandantes civiles en el proceso penal. Se considera víctima a la persona que ha recibido directamente los efectos del delito, que, a menos que haya muerto como consecuencia misma del delito, será el principal legitimado para reclamar el resarcimiento civil. Se considera perjudicados o agraviados a las personas naturales o jurídicas, que no habiendo recibido la acción directa del delito, guardan con la víctima alguna relación legítima que les permite reclamar en juicio una indemnización civil. Son estas personas las que pueden actuar en el juicio penal como parte civil o como querellantes en ejercicio conjunto de la acción penal y la civil.
- c. El tercero civilmente responsable, es la persona natural o jurídica que tiene una responsabilidad civil solidaria con el acusado, de origen legal o convencional. Los casos más usuales son los del empleador y los de las compañías de seguros en los delitos culposos (...)
- d. El Ministerio Público cuando reclame la indemnización civil a favor del estado o cuando actúe en representación de las víctimas, según lo permitan las legislaciones concretas de los diversos Estados.
- e. Organismos especializados que ostenten la representación de las entidades políticas territoriales con personalidad jurídica, tales como procuradores de la Nación, estados, provincias, abogados del Estado, etc. (p. 601).

Con referencia a lo anterior, el artículo 50 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) establece que los sujetos activos de la relación procesal de la acción civil derivada del delito son la víctima o sus herederos, y por su parte el artículo 121 eiusdem señala quienes pueden ser considerados como víctimas, esto es, las personas directamente ofendida por el delito; el cónyuge, concubina, hija o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero; los socios, accionistas o miembros respecto de los delitos que afectan a una

persona jurídica y las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos.

Es evidente entonces que quienes están legitimados para actuar en la acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito que se tramitan por ante la jurisdicción penal, son en primer lugar el agraviado, el ofendido, la víctima o sus herederos, contra el autor y los partícipes del hecho punible, en su caso, contra el tercero civilmente responsable.

En segundo lugar, también es titular de dicha acción el Procurador General de la República, o los Procuradores de los Estados o los Síndicos Municipales, cuando se trate de delitos que han afectado el patrimonio de la República, y el Ministerio Público cuando el actor es un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, tal como lo señala el artículo 50 *ibídem*. Así como, resulta permisible delegar en la Fiscalía el ejercicio de la acción civil cuando los legitimados no estén en condiciones socioeconómicas para demandar. Para ahondar sobre lo expuesto anteriormente, se trae a colación lo expresado por Rivera (2012) cuando indica que:

La víctima a la cual se refiere el Código Civil, que pretendiendo definir nada define, resulta ser, en puridad, “el ofendido o agraviado por el delito”, bien sea directamente (art. 121, núm. 1) o como consecuencia de que el concepto de agraviado u ofendido por el delito se extienda, por mandato de la ley procesal que se justifica únicamente por razones de política criminal (como lo hace el citado artículo 121, en sus restantes numerales), a otras personas para legitimarlas también a ellas expresamente como tales agraviados u ofendidos (por extensión), para ciertos efectos jurídicos procesales y sustanciales igualmente previstos expresamente por la ley. (p. 302).

Con respecto, a la víctima, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 60 del 17 de enero de 2013, expediente número 07-0340, expresa que el Ministerio Público debe proteger los derechos a la misma por ser parte integrante del proceso penal, de allí su

necesaria intervención como sujeto activo en la acción civil derivada de delito. Tal sentencia, expone lo siguiente:

Si bien la actuación de los órganos jurisdiccionales debe encaminarse a proteger a todo imputado (procesado o penado) reconociendo sus derechos y brindándole las garantías necesarias para su ejercicio, a los fines de evitar someterlo a un proceso penal interminable, también debe dirigirse a brindar al Ministerio Público la posibilidad del pleno ejercicio del poder punitivo del Estado, así como de salvaguardar los derechos que le asisten a la víctima como parte integrante del proceso penal.

En cuanto al sujeto pasivo, Rivera (2012, 300) expresa que el sujeto responsable (pasivo), se encuentra estatuido en lo previsto por el artículo 113 del Código Penal (2005), cuando señala claramente lo siguiente: "toda persona responsable criminalmente de algún delito o falta, lo es civilmente".

Alcance

Como ha quedado establecido al inicio del presente trabajo de investigación, la pena no es la única consecuencia jurídica derivada de la comisión de un delito, debido a que a la par, puede llegar a producirse un daño y que no se equipara a la lesión del bien jurídico que se le haya producido a la víctima; pero que en definitiva debe ser considerado por el administrador de justicia en la oportunidad de dar respuesta para sancionar al infractor por el delito cometido. Dicho en otras palabras, el operador de justicia está en la obligación de tomar en consideración, a la hora de emitir su fallo, todas las consecuencias jurídicas que se ha ocasionado por el hecho punible cometido por el infractor.

En este sentido, se observa que de la comisión de hecho punible surge la responsabilidad criminal y responsabilidad civil que se enlazan mutuamente a los fines de dar respuesta integral a las consecuencias generadas de dicho hecho punible, manteniendo cada responsabilidad sus individualidades, por cuanto cada una persigue un fin distinto en

comparación con la otra, por una parte, la responsabilidad criminal está encaminada a garantizar una debida tutela por estar involucrados intereses públicos, y, por otra lado, la responsabilidad civil, que se encuentra orientada a satisfacer y proteger intereses particulares, privados; intereses éstos que se encuentran afectados con la comisión del hecho punible.

De allí que nuestro ordenamiento jurídico mencione los tipos o modalidades que contempla el Código Penal (2005), en las que encontramos:

La responsabilidad principal o directa, contemplada en el artículo 113;

La subsidiaria, que surge cuando la satisfacción se obtiene a través de una tercera persona ajena al infractor o victimario, la cual se puede apreciar en el contenido de las disposiciones de los artículos 116, 117 y 118 eiusdem;

La supletoria, que se encuentra establecida en el ex artículo 114 y que está referida a los supuestos de enajenación, minoridad, sordomudez, estado de necesidad o miedo insuperable, en los cuales, al haber ausencia de responsabilidad criminal por manifestaciones de eximentes, no se da el requisito general del artículo 113, exigido para la responsabilidad civil: la existencia de un responsable penal.

Por último, la solidaria, en donde responden civilmente por igual, tanto el responsable criminalmente, como los que no lo son, verbigracia, lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre (2001), el cual establece que el conductor, el propietario del vehículo y su empresa aseguradora, están solidariamente obligados a reparar todo daño que se cause con motivo de la circulación del vehículo, a menos que se pruebe que el daño proviene de un hecho de la víctima, o de un tercero que haga inevitable el daño; o que el accidente hubiese sido imprevisible para el conductor.

Aclarado como han quedado los tipos de responsabilidad, merece especial atención lo atinente al alcance o contenido de la responsabilidad ex delicto; y, a tal efecto, el Código Penal (2005) establece que la

responsabilidad civil derivada de delito comprende la restitución, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios. El referido Código contiene la forma de hacerse la restitución de la cosa, el pago de los daños y de los perjuicios.

a) La restitución: Como su palabra lo indica la restitución se refiere a la devolución del bien objeto del delito a su legítimo poseedor, es la acción de volver una cosa a quien la tenía o a restablecer una cosa al estado que antes tenía. Su función, en consecuencia, no es la de eliminar o neutralizar el daño causado mediante la prestación de un equivalente o compensación, sino que está dirigida a dejar las cosas como estaban, suprimiendo o borrando el daño causado, es decir, restablecer el statu quo que tenía con anterioridad a la comisión del hecho ilícito.

El artículo 121 eiusdem establece que la restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con pago de los deterioros o menoscabos a regulación del tribunal. La restitución debe hacerse aun cuando la cosa se halle en poder de un tercero que la posea legalmente, salvo su repetición contra quien corresponda. No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

En torno a lo expresado en el encabezamiento del mencionado artículo, Grisanti (2011, 317) expone que siempre que se posible la restitución de la cosa debe efectuarse, pues puede ser que no lo sea, por ejemplo, porque la cosa ha sido vendida en forma tal, que se convierte en irreivindicable, porque se ha perdido o porque se destruyó.

Al respecto se observa que la primera intención del legislador es que la cosa que sufrió el daño deba restituirse y para el caso en que no se pueda restituir por no existir la cosa por su perecimiento o pérdida, el infractor debe pagar el valor de ella. Igualmente el citado artículo resuelve la situación del tercero que adquiere de buena fe la cosa, quien debe entregársela a su original dueño y con la posibilidad de exigir al vendedor de la cosa la

repetición del precio de la venta; a menos que ese tercero haya adquirido la cosa cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley que la haga irrecuperable.

Por otro lado, el artículo 126 del Código Penal (2005) también expresa que los condenados como responsables criminalmente, deberán restituir la cosa ajena o su valor y conforme al criterio sostenido por el autor San Martín (2002) tal restitución debe ser considerada como " una consecuencia civil por el daño ocasionado a la víctima por la comisión de una infracción penal en su agravio" (p. 311). En tal sentido, la restitución considerada como una consecuencia de la responsabilidad criminal debe ser declarada por el juez penal.

La restitución es siempre obligatoria, si puede hacerse, y la misma debe ser ordenada en la parte dispositiva del fallo, si la cosa sustraída se recuperó y, por cualquier circunstancia, no hubiere sido entregada a su dueño (que puede ser o no la víctima) durante el curso del proceso. Respecto al momento en que la restitución debe hacerse, el Código Orgánico Procesal Penal (2012) dispone, en su artículo 312 que:

El día señalado se realizará la audiencia en la cual las partes expondrán brevemente los fundamentos de sus peticiones. Durante la audiencia el imputado o imputada podrá solicitar que se le reciba su declaración, la cual será rendida con las formalidades previstas en este Código. El Juez o Jueza informará a las partes sobre las medidas alternativas a la prosecución del proceso.

En ningún caso se permitirá que en la audiencia preliminar se planteen cuestiones que son propias del juicio oral y público (p. 138).

Las reclamaciones o tercerías que las partes o terceros entablen durante el proceso con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o que se incautaron se tramitarán ante el Juez de control, conforme a las normas previstas por el Código de Procedimiento Civil (1987) para las incidencias. El tribunal devolverá los objetos, salvo que estime indispensable su conservación. Lo anterior no se extenderá a las cosas hurtadas, robadas

o estafadas, las cuales se entregarán al propietario en cualquier estado del proceso, una vez comprobada su condición por cualquier medio y previo avalúo.

b) Reparación: Si no fuere posible la restitución de la cosa, se reparará la pérdida pagándose el valor de ella. La reparación se hará valorando la entidad del daño a regulación del tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el grado de afección en que la tenga el agraviado; y solo se exigirá cuando no haya lugar a la restitución. Es conveniente traer a colación lo indicado por Grisanti (2011), quien afirma que “la reparación del daño causado tiene carácter subsidiario con respecto a la sustitución, porque si es posible, debe hacerse la restitución, pero si no es posible se reparará el daño” (p. 317).

c) Indemnización de perjuicios: Para Rivera (2012) indemnizar desde el punto de vista penal, significa “condenar al pago de una cantidad dineraria suficiente para cubrir los daños producidos por el delito. La indemnización material surge cuando no es posible la restitución” (p. 308). Interpreta el autor citado que el término correcto para este remedio procesal es la denominación de “resarcimiento”. De allí que el resarcimiento se extienda tanto a los daños sufridos por la cosa, incluyendo la eventual devolución de su valor, en caso de que desaparezca (daños patrimoniales), como a los no patrimoniales o morales.

Dispone el artículo 122 del Código Penal (2005) que la indemnización de perjuicios comprenderán no sólo los que se hubiesen causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito, a su familia o a un tercero. Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización, en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente (p.143).

Ahora bien, para la cuantificación de una indemnización, deben estar presente la aplicación del principio de proporcionalidad, es decir, debe presidir la relación entre la importancia del daño padecido y la cantidad

indemnizatoria para repararlo, a los fines de buscar una compensación justa para el beneficiario; y, el principio de “*restitutio in integrum*” o reparación integral del daño producido, el cual perseguirá reunir dentro del criterio de evaluación indemnizatorio la globalidad de circunstancias que hayan sido padecidas por el perjudicado y conseguir una compensación total que repare el daño sufrido en todos sus conceptos, ya sea un daño material, moral, o ambos.

Es importante acotar que la restitución se distingue de los conceptos de reparación de daños e indemnización de perjuicios, porque aquella no pertenece técnicamente a la institución jurídica de la reparación del daño. Significa entonces que mientras el derecho a la restitución se circunscribe, específicamente, a la devolución de la cosa, el resarcimiento abarca no solamente la indemnización de la disminución del valor que hubiere sufrido la cosa por deterioros o menoscabos, o el pago de su valor equivalente, en caso de no ser posible su devolución, sino también la indemnización de los daños no patrimoniales.

Procedimiento

Sobre este tópico los redactores del Código Orgánico Procesal Penal de 1999 en la exposición de motivos expresaron que en el Título X se regula el procedimiento a seguir para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, disponiéndose que a tales efectos la sentencia penal operará como título ejecutivo, es decir, se establece procedimiento de carácter monitorio que simplifica la tramitación del procedimiento común, sin menoscabo de los principios de defensa e igualdad de las partes en el proceso.

Al respecto se debe acotar que con la entrada en vigencia del actual Código Orgánico Procesal Penal (2012) se ha dado un cambio en cuanto al tratamiento que a la reparación le venía dando el Código Penal (2005). En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 126 del referido texto sustantivo,

el juez debe ordenar en la sentencia, sin petición alguna (de oficio), la restitución de la cosa ajena o su reparación. Sin embargo, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal (2012), el afectado civilmente por el delito debe demandar la reparación, restitución o indemnización.

En efecto, el texto adjetivo solamente admite dos (2) sistemas para el ejercicio de la acción civil derivada de delito, a saber: Ejercicio de la acción civil ante el tribunal civil y el ejercicio de la acción civil ante el tribunal penal, esto es, ante el juez unipersonal o el juez presidente del tribunal que dictó la sentencia. Esta posibilidad requiere la firmeza de la sentencia penal condenatoria.

Hechas las consideraciones anteriores, se desarrollará exclusivamente lo atinente al procedimiento aplicado en los casos en que se proponga formal demanda de la acción civil ante el tribunal penal, para lo cual el Título IX del Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal (2012), artículos 413 al 422, consagra el proceso de la manera que se detalla de seguidas.

Los afectados civilmente por el delito, esto es, los legitimados para ejercer la acción civil (víctimas o sus herederos) podrán demandar ante el juez o jueza que haya dictado sentencia condenatoria definitivamente firme, la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios, y la cual deberá expresar:

Los datos de identidad y el domicilio o residencia del demandante y, en su caso, los de su representante;

Los datos necesarios para identificar al demandado y su domicilio o residencia; si se desconoce alguno de estos datos podrán solicitarse diligencias preliminares al juez con el objeto de determinarlos;

Si el demandante o el demandado es una persona jurídica, la demanda deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro;

La expresión concreta y detallada de los daños sufridos y la relación que ellos tienen con el hecho ilícito;

La cita de las disposiciones legales en que funda la responsabilidad civil del demandado;

La reparación deseada, en su caso, el monto de la indemnización reclamada;

La prueba que se pretende incorporar a la audiencia.

El plazo para que el juez se pronuncie sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda es dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación; y para que sea admitida la demanda, el juez debe examinar los siguientes extremos:

1. Si quien demanda tiene derecho a reclamar legalmente la reparación o indemnización;

2. En caso de representación o delegación, si ambas están legalmente otorgadas; en caso contrario, fijará un plazo para la acreditación correspondiente;

3. Si la demanda cumple con los requisitos señalados en el ex artículo 414.

4. Si faltare alguno de ellos, fijará un plazo para completarla. Si faltare alguno de los requisitos el juez deberá declarar inadmisibile la demanda, pero tal declaratoria no impide su nueva presentación, por una sola vez, sin perjuicio de su ejercicio ante el tribunal civil competente.

Sobre el primer requisito de admisibilidad, referente a la legitimidad para actuar del actor, es necesario que el juez o jueza verifique si las víctimas tienen el derecho de exigir una reparación civil por la lesión o daño sufrido, sobre todo, si el Estado fuese responsable en tales hechos, de conformidad con lo previsto por el artículo 30 constitucional. Sobre el segundo requisito de admisibilidad, referente a la representación o delegación de las partes, el artículo 1.684 del Código Civil (1982) dispone la figura del mandato, el cual define como un “contrato por el cual una persona

se obliga gratuitamente, o mediante salario, a ejecutar uno o más negocios por cuenta de otra, que la ha encargado de ello” (p. 377).

Sobre el mandato se debe tener en consideración lo establecido por el artículo 151 del Código de Procedimiento Civil (1987) que señala las formalidades para el otorgamiento del poder, al exponer que “el poder para actos judiciales debe otorgarse en forma pública o auténtica. Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él un tercero, expresándose esta circunstancia en el poder. No será válido el poder simplemente reconocido, aunque sea registrado con posterioridad” (189). Por otra parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número 2.324 dictada el 22 de agosto de 2003, expresó que:

para el ejercicio de un poder judicial dentro de un proceso, se requiere la cualidad de abogado en ejercicio, lo cual no puede suplirse ni siquiera con la asistencia de un profesional del derecho, salvo que la persona actúe en el ejercicio de sus propios derechos e intereses. De tal forma que, cuando una persona, sin que sea abogado, ejerce poderes judiciales, incurre en una manifiesta falta de representación, al carecer de esa especial capacidad de postulación que detenta todo abogado que no se encuentre inhabilitado para el ejercicio libre de la profesión, conforme a lo que establecen la Ley de Abogados y demás leyes de la República.

La aludida sentencia es clara al señalar que para que se pueda ejercer poder o mandato en juicio, se requiere tener capacidad de postulación y que conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Abogados, se requiera que el mismo sea abogado de la República Bolivariana de Venezuela; por lo que sería causa de nulidad de las actuaciones realizadas por una persona natural que no ostenta tal cualidad, aún y cuando esta persona se encuentre asistido por abogado. En efecto, el artículo 3 de la Ley de Abogados (1967), expone:

Para comparecer por otro en juicio, evacuar consultas jurídicas, verbales o escritas y realizar cualquier gestión inherente a la abogacía, se requiere poseer el título de abogado, salvo las excepciones contempladas en la ley.

Los representantes legales de personas o de derechos ajenos, los presidentes o representantes de sociedades cooperativas, asociaciones o sociedades civiles o mercantiles, que no fueren abogados, no podrán comparecer en juicio a nombre de sus representados sin la asistencia de abogados en ejercicio (p. 3).

Admitida la demanda, el juez o jueza debe ordenar la reparación del daño o la indemnización de perjuicios, mediante fallo que debe contener lo siguiente:

a. Los datos de identificación y domicilio o residencia del demandado y del demandante y, en su caso, de sus representantes;

b. La orden de reparar los daños, con su descripción concreta y detallada, la clase y extensión de la reparación o el monto de la indemnización;

c. La intimación a cumplir la reparación o indemnización o, en caso contrario, a objetarla en el término de diez días;

d. La orden de embargar bienes suficientes para responder a la reparación y a las costas, o cualquier otra medida cautelar, y la notificación al funcionario encargado de hacerla efectiva.

Para el caso de que el demandado fuere el condenado, éste puede objetar la legitimación del demandante solamente para pedir la reparación, indemnización, u oponerse a la clase y extensión de la reparación o al monto de la indemnización requeridas. Estas objeciones serán formuladas por escrito indicando la prueba que se pretende incorporar a la audiencia.

Conforme lo dispone el primer aparte del artículo 427 eiusdem, el tercero civilmente responsable, puede agregar a las objeciones antes señaladas cuando se refiera sobre la legalidad del título invocado para alegar su responsabilidad. Cabe agregar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia número 2210 proferida el 21 de

septiembre de 2004 anuló el aludido aparte por considerar que tales limitaciones para el tercero civilmente responsable que no ha intervenido en el proceso penal infringirían su derecho a la defensa.

En la aludida decisión, el ex magistrado ponente, Dr. Jesús Cabrera Romero, expresó lo siguiente:

Considera la Sala, que del articulado cuya nulidad se pide, sólo son nulas las normas que se refieren al civilmente responsable, por lo que el articulado del 422 al 431 del Código Orgánico Procesal Penal no se anula, ya que éste es apto para que la víctima pueda obtener reparación de parte del condenado.

Sin embargo, debe anularse el segundo párrafo del artículo 427 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que mediante el procedimiento impugnado previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, no pueden demandarse terceros civilmente responsables.

En consecuencia, la acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, que conforme al artículo 49 del Código Orgánico Procesal Penal, puede ejercerse contra el autor, los partícipes del delito y el tercero civilmente responsable, en cuanto a este último sólo se podrá incoar ante la jurisdicción civil, la cual puede igualmente conocer de la acción civil contra los autores del delito, ciñéndose a la legislación civil, si conforme al artículo 51 del Código Orgánico Procesal Penal, la víctima o sus herederos, escogieran esta vía, y así se declara.

Ahora bien si se hubieren formulado objeciones, el juez o jueza citará a las partes a una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para la objeción (10 días). En esta oportunidad debe procurar la conciliación de las partes y dejará constancia de ello. Si no se pudiere conciliar, el juez o jueza debe ordenar la continuación del procedimiento y fijar la celebración de la audiencia en un término no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30).

Si el demandante o su representante no comparecen a la audiencia de conciliación, se tendrá por desistida la demanda y deberá archivarse las actuaciones. En este caso, la demanda no podrá proponerse nuevamente en jurisdicción penal, sin perjuicio de su ejercicio en la jurisdicción civil. Si quien

no compareciere a la audiencia fuese el demandado, la orden de reparación o indemnización valdrá como sentencia firme y podrá procederse a su ejecución forzosa. En caso de que fueren varios los demandados y alguno de ellos no comparece, el procedimiento seguirá su curso.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes tendrán la carga de incorporar los medios de prueba ofrecidos, salvo que hubieren solicitado auxilio judicial. En la audiencia los medios de prueba deben incorporarse oralmente. Una vez concluida la audiencia, el juez debe sentenciar declarando con o sin lugar la demanda y, en su caso, ordenando la reparación o indemnización adecuada e imponiendo las costas. Esta sentencia no admite recurso alguno. A solicitud de parte interesada, el juez o jueza procederá a la ejecución forzosa de la sentencia, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

De igual manera, en cuanto a la ejecución forzosa de la sentencia, tal como lo prevé el artículo 431 de la ley adjetiva penal, se realizará conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Civil, cuya fase ejecutora la cumplirá el juez de primera instancia de ejecución, por competencia funcional residual, pues a éste le corresponde la ejecución de sentencias en el proceso.

Comparación entre la acción civil ejercida en jurisdicción penal y la ejercida en jurisdicción civil

Para complementar la presente investigación resulta necesario dejar en claro las semejanzas y diferencias que existe entre la acción civil ejercida en jurisdicción civil y la que es ejercida en jurisdicción penal, y por ello, se inicia tal estudio con la primera de las señaladas. Así pues, en cuanto a la acción civil ejercida en jurisdicción civil, se debe partir de la idea de que la responsabilidad implica la existencia de una obligación que tiene un sujeto de reparar un daño causado y como lo señala Rodríguez (2002, p. 255), la responsabilidad vista desde todas las ramas del derecho debe entenderse

como “aquella especial situación en que se encuentra un sujeto de poder ser sancionado como consecuencia del incumplimiento de un deber u obligación”.

Como se desprende del párrafo anterior, la responsabilidad es en pocas palabras la sujeción a la sanción y para que en materia civil haya la posibilidad de que el deudor que ha incumplido una obligación quede sujeto a una sanción bastaría al menos la simple culpa, tomada ésta como imprudencia o negligencia. De allí que la responsabilidad civil sea vista como una consecuencia del incumplimiento culposo de la obligación del deudor; dicho en otros términos, si la consecuencia de la responsabilidad civil es la obligación que le nace al sujeto actor de reparar el daño que causa, entonces para que se origine esa responsabilidad civil debe concluirse que la conducta asumida por ese sujeto es la que debe haber ocasionado tal daño.

En ese sentido, puede afirmarse que no hay responsabilidad civil sin daño, pues como se dijo anteriormente, el contenido de esa responsabilidad se traduce siempre en la obligación de reparar el daño; situación esta distinta a lo que resulta en el Derecho Penal, puesto que puede haber responsabilidad sin daño, verbigracia, en caso de tentativa de homicidio, puede haber tentativa sin que se ocasione daño alguno y sin embargo, la misma constituye delito.

Vista la responsabilidad como el efecto del incumplimiento culposo de la obligación, se pasa a señalar las clases de responsabilidad civil y para lo cual se tomará como referencia, los tipos que señala el autor Maduro y Pitter (2001, p. 141), teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta incumplida, se subdivide en responsabilidad civil contractual, extracontractual y legal; y según que la obligación de reparar provenga o no de culpa del agente, se distingue la responsabilidad civil subjetiva y la responsabilidad civil objetiva.

La responsabilidad civil contractual, es definida por Maduro (1983, p. 136), como la obligación de reparar un daño proveniente del incumplimiento culposo de una obligación derivada de un contrato; en tanto que la

responsabilidad civil extracontractual o delictual, según lo expresado por el mencionado autor, ocurre cuando el agente causa un daño a la víctima mediante la comisión de un hecho ilícito, por lo que deriva de un hecho ilícito, contemplado como principio general en el primer párrafo del artículo 1.185 del Código Civil. En cuanto a la responsabilidad civil legal, señala el autor que es aquella que se deriva directamente de la Ley, como por ejemplo, la obligación de pagar alimentos, de pagar y reparar paredes medianeras.

Igualmente expresa el autor que la responsabilidad civil subjetiva es la responsabilidad tradicional, en la que sólo deben ser reparados los daños que el agente causa por su propia culpa, por ello esta responsabilidad depende de la condición subjetiva de actuación culposa; en cambio, la responsabilidad civil objetiva parte de la idea de que todo daño debe ser reparado, independientemente de que el agente actúe o no con culpa en el momento de causarlo, por lo que no necesita actuación culposa del agente, basta con que el daño se ocasione para que deba repararse.

Significa entonces que la responsabilidad civil viene a satisfacer la necesidad de reparar un daño injusto causado por el incumplimiento culposo de una conducta preexistente, preestablecida o impuesta en algunos casos por el legislador, o supuesta en otros, pero siempre una conducta protegida por el ordenamiento jurídico positivo.

En lo tocante al daño causado, se debe tener presente que para el caso de que el agente que causa dicho daño se niega a repararlo voluntariamente, la víctima, si desea obtener la reparación del mismo, deberá acudir al órgano jurisdiccional competente y quien tendrá la carga procesal de demostrar todos los extremos o elementos necesarios para que prospere dicha pretensión; en ese sentido, el sujeto pasivo o víctima debe demostrar el daño para ello, conforme lo expresa Rodríguez (2002, p. 260) debe demostrar con precisión la extensión del daño.

Todo daño para que sea indemnizado, independientemente de su clase, debe contener ciertos requisitos, como son: a) el daño debe ser cierto,

debe existir o que inevitablemente sucederá; b) el daño debe lesionar un derecho adquirido (interés directo) de la víctima; c) el daño debe ser determinable o determinado, es decir, el reclamante debe especificar los daños y determinarlos en su extensión y cuantía; d) el daño no debe haber sido reparado; y, e) el daño debe ser personal a quien lo reclama.

En cuanto a los elementos de la responsabilidad civil, Rodríguez (2002, p. 257) señala que se requiere en primer lugar del incumplimiento de una norma jurídica, de la violación de un determinado precepto jurídico, tal incumplimiento demanda un comportamiento humano que sea el supuesto de hecho de una determinado norma jurídica. En segundo lugar, se requiere que la conducta del deudor (por acción o por omisión) sea culposa (dolo o culpa); en tercer lugar, se necesita de un daño susceptible de ser valorado económicamente; y por último, se requiere que el daño ocasionado sea consecuencia de la conducta culposa del deudor, es decir, debe existir un nexo de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

Ahora bien, la indemnización de daños y perjuicios es un proceso netamente civil en donde las partes son demandante y demandado, puede ser que exista pluralidad de demandantes como también así puede ocurrir con los demandados. Este proceso se rige bajo las normas de la Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual, la primera cubre todos los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y la segunda los daños extrapatrimoniales (daño a la persona y daño moral). En ese sentido, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número 0008, en fecha diecisiete (17) de febrero del año 2005, respecto al hecho ilícito, dejó establecido lo siguiente:

La doctrina y la jurisprudencia venezolanas han sostenido que el hecho ilícito como cualquier acto contrario al ordenamiento jurídico vigente, es generado por la intención, la imprudencia, la negligencia, la impericia, mala fe, abuso de derecho e inobservancia del texto normativo por parte de una persona (agente), que tiene por contrapartida una responsabilidad a favor

de otra persona (víctima o perjudicado), por una conducta contraria a derecho. Así pues, que lo antijurídico es todo acto, hecho o conducta que es contraria o violatoria del ordenamiento legal. Asimismo, la ley y la jurisprudencia han considerado como una conducta antijurídica el abuso en el ejercicio de un derecho, sea objetivo o subjetivo, mediante el cual se irrespeta el derecho de los demás, por excederse de los límites y fronteras, consagrados normativamente, a veces, por el derecho, y otras por las fuentes del derecho, la costumbre, los principios generales, derechos que han sido concedidos en interés del bien particular, en armonía con el bien de todos... Ahora bien, tanto la doctrina patria como la jurisprudencia han señalado como elementos constitutivos del hecho ilícito: 1) El carácter culposo del Incumplimiento; 2) que el incumplimiento sea ilícito, o sea, viole el ordenamiento jurídico positivo; 3) que se produzca un daño y 4) La relación de causalidad entre el incumplimiento culposo ilícito, actuando como causa y el daño figurando como efecto.

Sobre el planteamiento anterior, se puede analizar de manera comparativa el proceso civil con el proceso penal en el rubro de la Reparación Civil, por ello la indemnización de daños y perjuicios en el ámbito civil ofrece un carácter reparador y no punitivo o sancionador.

En cuanto a los sujetos interviniente, se observa que en el proceso penal intervienen como sujetos procesales principales el representante del Ministerio Público, el imputado, el agraviado y de ser el caso el tercero civilmente responsable y como se ha dejado previamente establecido, el proceso penal tiene una doble finalidad la pena y la reparación civil; por lo que se puede decir que existen dos pretensiones una exclusiva del Ministerio Público y la otra del actor civil o agraviado, también hay que tener en cuenta que si el agraviado no se ha constituido en actor civil, faculta al fiscal a ejercer su representación y por ende, actuar en su nombre.

Por otro lado, en el proceso civil las partes son demandante y demandado, por lo que no se encuentra como parte al representante del Ministerio Público siendo que, aparentemente las partes serian distintas; empero hay que tener en cuenta y saber delimitar los alcances de cada una

de las finalidades del proceso penal. Hay que destacar que, el titular de la reparación civil en el proceso penal es el agraviado (demandante en el proceso civil), y el imputado es el sujeto pasivo sobre quien va recaer la obligación de pagar la reparación civil (demandado en el proceso civil).

Con respecto al objeto de la reparación civil (proceso penal) es el resarcimiento del daño producido a causa de la comisión de un delito, por su parte el objeto de la Indemnización por daños y perjuicios (proceso civil) es el resarcimiento de un daño padecido, que en este caso sería la comisión de un delito. Esto es, el proceso penal tiene como finalidad la imposición de una pena, que sería una de las finalidades de ese proceso.

En lo tocante a la causa que genera el inicio de un proceso penal y la consecuente obligación de reparar al agraviado, son los hechos delictivos cometidos por el imputado, en cambio, en el proceso civil de indemnización por daños y perjuicios, la causa que motiva su inicio son los hechos dañosos cometidos por el demandado en contra del demandante.

De lo antes señalado se puede concluir que tanto en el proceso penal sobre la reparación civil como en el proceso civil de indemnización por daños y perjuicios, concurren las mismas partes procesales, el mismo objeto y la misma causa que motiva su inicio.

Santos (SF) en conferencia dictada en Colombia sobre los efectos civiles de los fallos penales, estableció que cuando se aborda el tópico de las consecuencias o efectos jurídicos que en el campo civil producen los fallos penales, o en otros términos, la incidencia que tiene la responsabilidad penal en la responsabilidad civil, se advierten una variada gama de aspectos de variada índole, que para su cabal comprensión, previenen la necesidad de analizar, entre otros factores, el propósito fundamental y la finalidad de la sanción, los fenómenos de la tipicidad, culpabilidad y apreciación de la conducta del sujeto inculcado en una y otra regulación, pero, en mayor medida la antijuridicidad que se estructura entre ambas.

Continúa señalando el citado autor que al entenderse el fenómeno de la antijuridicidad en su sentido amplio, como la violación de deberes jurídicos con la consiguiente sanción a cargo de un sujeto de derecho, se percibe que en la responsabilidad civil, la sanción tiene un carácter resarcitorio al ocasionarse un detrimento en la esfera jurídica de una persona, como consecuencia del incumplimiento de postulado general del *neminem laedere* o deber general de no causar un daño a otro.

Por otra parte considera que en la responsabilidad penal, siguiente la corriente clásica de lo ilícito, las normas amparan lo que se denominan “bienes jurídicamente protegidos”, por lo que al realizarse la conducta que prohíbe su violación, surge una sanción de carácter punitivo a cargo del sujeto que ha satisfecho una de las condiciones prevista en la norma para su aplicación.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, Santos concluye que en ambos géneros de responsabilidad se encuentra una conducta o una acción antijurídica y que el autor Kart Larenz, citado por aquél, expresa que es objetivamente “cuando en consideración a su resultado o a las circunstancias en las cuales ha sido realizada (infracción de la moral) es desaprobada por el ordenamiento jurídico decretando la prohibición de ciertas acciones únicamente en forma indirecta, de modo que su desaprobación sólo puede reconocerse indirectamente estableciendo una pena para el caso de realización del acto o un deber de indemnización de daños o confiere al perjudicado otra clase de protección jurídica.”

Dadas las condiciones que anteceden, se entiende entonces que en un delito penal que causa también un daño resarcible, coexistirán dos (2) acciones que son de distinta naturaleza, y que a su vez contienen distintos presupuestos, principios y finalidades. De tal suerte, considera la investigadora conveniente establecer una especie de comparación entre ambas acciones.

Se tiene entonces por una lado la acción penal, que tiene un basamento en el principio de tipicidad del ilícito y de imputación rigurosamente subjetiva, y persigue la aplicación de una pena como sanción retributiva al delincuente con la finalidad de evitar la reiteración del hecho; y por otro lado, se encuentra la acción civil estructurada sobre el principio de atipicidad del ilícito dañoso, con la posibilidad de un factor de atribución no solo subjetivo sino también objetivo, destinada a obtener la reparación del daño injustamente causado.

Ahora bien, cuando la reclamación de la responsabilidad derivada de un delito se incoara por ante la jurisdicción civil de manera independiente del juicio penal, puede distinguirse tres modalidades dependiendo de la oportunidad en que se produzca dicha reclamación, es decir, si la demanda civil se interpone antes de que se haya incoado el proceso penal o si ambos procesos se tramitan paralelamente por los mismos hechos o ya existe sentencia condenatoria definitivamente firme en materia civil,

Sobre tal planteamiento, Pérez (2012, p. 603) expresa que en los dos primeros momentos “el primado de orden público de la jurisdicción penal suele acarrear la paralización de la reclamación ante los tribunales civiles hasta cuando se decida el juicio penal”. En nuestra legislación está permitida la reclamación de la responsabilidad civil ante el mismo tribunal penal del juzgamiento, pero solo en el caso de que la sentencia condenatoria cause cosa juzgada.

Sin embargo, el autor antes mencionado es del criterio que el mejor método para exigir la reclamación de la responsabilidad civil derivada del delito es durante el mismo juicio oral, debido a que las pruebas aportadas por la parte interesada tienden a demostrar el delito, ya que probado el delito queda demostrada la responsabilidad derivada del delito.

Las diferencias que existen entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal pueden resumirse de la siguiente manera:

1.- La pena tiene por objeto la satisfacción de un interés público, mientras que la responsabilidad civil persigue satisfacer un interés particular. Sin embargo, el Ministerio Fiscal se encuentra legitimado para ejercer la acción civil derivada de un hecho tipificado penalmente, por lo que no es posible calificar la responsabilidad civil derivada del delito como satisfactoria de un interés exclusivamente privado. Por consiguiente, la reparación del daño ocasionado no responde a consideraciones exclusivamente privadas, sino que también se persigue un interés social.

2.- La pena tiene como fin la prevención (la pena tiene carácter represivo); sin embargo, el objeto de la reparación radica en reintegrar al perjudicado la plenitud de su patrimonio.

3.- El ilícito civil y el ilícito penal no se estructuran del mismo modo, toda vez que, además de existir diferencias en lo que respecta a la tipicidad y a la punibilidad, también se alejan en relación con la antijuridicidad o con la culpabilidad.

4.- La pena es inherente a la personalidad, mientras que la reparación es susceptible de transmisión en aquellos supuestos en que se impone de forma directa a persona distinta de la autora del hecho constitutivo de delito o falta. En resumen, el Cuadro 1 y 2 presenta las semejanzas y diferencias entre ambas acciones.

Cuadro 1. Semejanzas

Motivo	Acción Civil Proceso Civil	Acción Civil Proceso Penal
Elemento Subjetivo	Activo: Autor – demandante. Pasivo: Demandado.	Activo: Agraviado. Pasivo: Imputado.
Elemento Objetivo	Resarcimiento de un daño padecido (Comisión de un delito).	Resarcimiento del daño producido a causa de la comisión de un delito.
Causa	Hechos delictivos cometidos por el imputado.	Hecho dañoso cometidos por el dolo en contra del

		demandante.
Sentencia	Causa cosa juzgada.	Causa cosa juzgada.
Recursos	Son recurribles (Apelación, Casación)	Son recurribles (Apelación, Casación)

Fuentes: Maduro (1975) y Santos (SF).

Cuadro 2. Diferencias

Motivo	Acción Civil Proceso Civil	Acción Civil Proceso Penal
Procedimiento	Procedimiento Ordinario. Arts. 340 y s.s. C.P.C.	Procedimiento Especial. Arts.413 al 422 COPP
Intervención del Ministerio Pú.blico	No interviene	Si interviene
Responsabilidad	No hay responsabilidad civil sin daño	Puede haber responsabilidad sin daño
Interés	Satisface el interés Privado	Satisface el interés Público

Fuente: Código de Procedimiento Civil (1987) y Código Orgánico Procesal Penal (2012).

Criterios jurisprudenciales

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia profirió sentencia número 1.665 el 17 de julio de 2.002, en la cual expresó que para que pueda originarse la responsabilidad civil derivada del delito debe existir como requisito sine qua non una sentencia de condena contra el acusado, además de que tal condenatoria deba encontrarse definitivamente firme. La aludida decisión señaló lo siguiente:

en principio, corresponde a los Tribunales penales la competencia –como condición necesaria para que exista válidamente el proceso-, al objeto de conocer solamente de aquellos asuntos que incumban el juzgamiento de hechos punibles, sean estos tipificados en las leyes penales nacionales o en tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República, ello en virtud, de que el *ius puniendi* se refiere

al poder-deber que tiene el Estado de juzgar a aquellos ciudadanos que mediante su comportamiento tipificado en la ley como delito o falta hayan ocasionado, sin justa causa, una lesión o hayan puesto en peligro algún interés jurídicamente tutelado, imponiendo como consecuencia de esa conducta ofensiva a la majestad del derecho, una sanción penal.

Pero es el caso que, de esos hechos punibles se derivan, en ocasiones, una serie de eventos que lesionan el entorno económico o patrimonial de quien se haya determinado como víctima el cual puede extenderse a sus herederos y, en virtud de que toda persona a quien, luego de un debido proceso, se le declare culpable en la comisión de un hecho punible –como autor o partícipe- se encuentra en la obligación de restituir las cosas al estado en que se encontraba antes de lesionarlas, por lo que se genera, además, una acción civil derivada del delito.

Esa responsabilidad civil derivada del delito, tiene su fundamento legal en el Código Penal, específicamente en el artículo 113 y un fundamento lógico jurídico derivado de que si el delito estructuralmente es una acción típica antijurídica y culpable, tal acción comprende el hecho ilícito de carácter extra contractual (...)

Ahora bien, el legislador otorga al juez penal, excepcionalmente, competencia para determinar la reparación de los daños e indemnización de perjuicios provenientes del delito, dado que, en tal caso, la acción civil y la acción penal tienen un mismo origen, el delito; aunque la naturaleza y objeto en una u otra acción sean completamente distintas y, es por estas dos últimas características que se faculta al legitimado a interponer la acción civil ante los tribunales civiles, si así lo quiere.

Es trascendental, por tanto, para originar la responsabilidad civil derivada del hecho punible, la declaración del Tribunal penal sobre la condenatoria del acusado, cuya sentencia haya alcanzado la autoridad de cosa juzgada, esto es, que se encuentre definitivamente firme el pronunciamiento judicial sobre la culpabilidad del agente en la comisión de un delito, como autor o partícipe, independientemente de cuál sea la jurisdicción ante quien se pretenda intentar. (...)

De tal modo que el sobreseimiento por muerte del imputado produjo como resultado, la extinción de la acción penal que se llevaba contra el prenombrado ciudadano, dado el carácter personal de aquélla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 del Código Penal y, en consecuencia, el decreto de detención preventiva dictado contra el ciudadano César Augusto Manduca Carlomagno quedó, lógica e incuestionablemente, sin efecto. (...)

Pues bien, en la actualidad, gracias a la evolución del concepto individualizado de la pena, hemos superado los juicios contra los difuntos o sobre la memoria de éstos, por lo que, acaecida la muerte del imputado durante el proceso –no se había declarado condenatoria firme, sino que se encontraba en la etapa del sumario-, no se determinaría, en ningún caso, la culpabilidad del mismo, no obstante, de conformidad con el artículo 7º del mencionado texto adjetivo penal derogado, en concordancia con el segundo aparte del artículo 113 del Código Penal, tal extinción “no lleva consigo la de la civil”, por lo que el denunciante o querellante en dicha causa penal le subsistió el derecho de accionar ante la jurisdicción civil, si así lo quisiere, por responsabilidad derivada del ilícito penal.

De lo expuesto se concluye que la causa en cuestión terminó en el año 1994 por sentencia definitivamente firme, por lo tanto, el Código Orgánico Procesal Penal, cuya plena vigencia comenzó - 1º de julio de 1999-, no le era aplicable, dado que la misma no se encontraba en curso, pues, el Tribunal Superior confirmó la declaratoria de sobreseimiento de la causa dictada por primera instancia, por la consulta legal que le fuere sometida, por lo tanto, dicha decisión alcanzó la autoridad de cosa juzgada –artículo 314 del abrogado Código de Enjuiciamiento Criminal-.

Ahora bien, de lo alegado por la parte accionante, es clara su pretensión de ataque contra el auto de admisión de la demanda por reparación de daños e indemnización de perjuicios interpuesta por el ciudadano Luis Erasmo Pérez Mosqueda, dictado por el Tribunal Sexto de Primera Instancia para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 12 de junio de 2001, dada la incompetencia del Tribunal por la materia (...)

Observa esta Sala que tanto la denuncia de incompetencia por la materia del Juzgado Sexto para el Régimen Procesal Transitorio de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sobre una base fáctica que se encuentra acreditada en autos, como la ausencia de una sentencia penal condenatoria definitivamente firme como fundamento de la reclamación civil derivada de delito, constituyen indicios graves que permiten a esta Sala concluir que se ha vulnerado el derecho al juez predeterminado por la ley y, por ende, el debido proceso (...)

Asimismo, al tratarse de una acción civil con ocasión de una causa penal instruida durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, la Sala dictamina que es un Tribunal de

Primera Instancia con competencia en materia Civil y en el domicilio del demandante el que deberá conocer de la demanda que, por reparación de daños e indemnización de perjuicios, incoó el ciudadano Luis Erasmo Pérez Mosqueda contra el ciudadano César Alberto Manduca Gamus. Así también de decide.

Otro de los criterios relevantes para este estudio es el emanado de la Sala Constitucional N° 607 dictada el día 21 de abril de 2004, expediente número 03-2599, en la cual se sentó criterio sobre cuál es la naturaleza del procedimiento a seguir en segunda instancia en la proceso de la acción civil derivada de delito, esto es, para el caso de que sea ejercido recurso de apelación, el procedimiento a seguir es el contemplado para el juicio monitorio o de intimación, en la cual estableció lo siguiente:

En consecuencia, como la ley adjetiva penal no establece procedimiento para el trámite en alzada de las decisiones civiles definitivas dictadas en sede penal, la Sala en ejercicio de la interpretación integradora entre el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la doble instancia impone que el proceso de acción civil derivada de delito, constituye un juicio autónomo, por intimación en virtud de los daños y perjuicios causados por el hecho punible. Dicho procedimiento ejecutivo finaliza con sentencia definitiva sobre el punto planteado, y como bien lo ha señalado, en reiterada oportunidades, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal (vid. S. núms. 459/2000, del 12.04 y 137/2003, del 10.04), la misma es susceptible del recurso ordinario de apelación y hasta del extraordinario de casación, por cuanto la sentencia pone fin al juicio.

A este respecto, la Sala considera que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva del procedimiento para la reparación del daño e indemnización de perjuicios será admisible y tramitado conforme a lo dispuesto en el artículo 452 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal. Igualmente, para el recurso de casación regirán las normas previstas en el artículo 459 y siguientes del citado Código Orgánico.

De igual manera, en cuanto a la ejecución forzosa de la sentencia, tal como lo prevé el artículo 431 de la ley adjetiva penal, se realizará conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Civil, cuya fase ejecutora la cumplirá el juez de primera instancia de ejecución, por competencia funcional

residual, pues a éste le corresponde la ejecución de sentencias en el proceso (subrayas de la autora).

Al respecto, se observa que la referida Sala sostiene que el ejercicio de los recursos ordinario y extraordinario (apelación y casación) interpuestos contra la sentencia dictada en la acción civil derivada de delito que reclama la restitución, reparación o indemnización de los perjuicios del daño causado se tramitará y sustanciará conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 439 y siguientes del vigente Código Orgánico Procesal Penal. De igual manera señala la citada jurisprudencia que en cuanto a la ejecución forzosa de la sentencia definitivamente firme se aplicará lo previsto en los artículos 470 y siguientes del código adjetivo.

En el aludido criterio se desaplica, por control difuso de la constitucionalidad, el último aparte del artículo 430 del Código Orgánico Procesal Penal, que contempla la no recurribilidad de la sentencia dictada en el procedimiento de acción civil derivada de delito en sede penal y como consecuencia, establece la posibilidad de ejercer el recurso ordinario de apelación y hasta del extraordinario de casación, por cuanto la sentencia pone fin al juicio, debido a que el Código Orgánico Procesal Penal (1999 y 2012) no establecen procedimiento para el trámite en alzada de las decisiones civiles definitivas dictadas en sede penal.

En el caso del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva del procedimiento para la reparación del daño e indemnización de perjuicios será admisible y tramitado conforme a lo dispuesto en el artículo 452 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal y para ejercer el recurso de casación, se regirá por las normas previstas en el artículo 459 eiusdem. También se establece que la ejecución forzosa de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 431 ibidem se realizará conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se cumplirá ante el juez de primera instancia de ejecución, por competencia funcional residual.

En este procedimiento también es factible la que se den los principios procesales aplicables en la ejecución, a saber:

El primero es el principio de defensa, previsto en el artículo 462 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) concerniente al recurso de revisión. Tal principio alega que el penado puede ejercer todos los derechos y facultades que las leyes le otorgan. En este caso, para que se pueda interponer el recurso de revisión, debe ser por el que se encuentra legitimado para ello, como lo son: el penado o penada; el cónyuge o la persona con quien haga vida marital; los herederos o herederas, si el penado ha fallecido; el Ministerio Público en favor del penado o penada; las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria; y, el juez o jueza de ejecución cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena.

El segundo principio, es el de audiencia u oralidad y publicidad: Conforme a lo previsto en el artículo 475 eiusdem: El juez puede convocar a audiencia oral, para resolver alguna incidencia en la ejecución. El tercer principio se refiere al principio de reclamo de la responsabilidad civil ante la intervención del Ministerio Público, consagrados en los artículos 265 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) y 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007) que establece que el denunciante no es parte en el proceso, pero si existe falsedad o mala fe en la denuncia, el que la comete será responsable conforme a la ley y que los funcionarios del Ministerio Público serán responsables penal y civilmente por sus actuaciones.

El último principio es el de apelación o de recurrir ante la Corte de Apelaciones, contenido en el artículo 477 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) que indica que “la apelación interpuesta contra las decisiones dictadas por los jueces o juezas de ejecución será resuelta por las Cortes de Apelaciones” (p. 205).

Por otra parte, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia ha mantenido el criterio producido por la Sala Constitucional con

respecto a que para originar la responsabilidad civil derivada de un hecho punible, del delito, el tribunal penal competente debe proferir sentencia condenatoria o que de ella emane una sanción penal, nacida de un proceso debido, y en el que se declare la culpabilidad del acusado en la comisión del delito, pronunciamiento que alcance la autoridad de cosa juzgada. En dicha sentencia dictada en fecha 10 de mayo de 2016, expediente número AA20-C-2015-000505, se señaló lo siguiente:

La sentencia que antecede es expresa al declarar el sobreseimiento de la causa por prescripción de la acción, sin embargo en su parte motiva señala que para declarar la prescripción debe previamente verificarse la existencia de un hecho punible, señalando al respecto que las expresiones que el acusado/demandado profirió contra el demandante de autos constituyen el delito de difamación agravada en grado de continuidad. Por su parte, el juez de la sentencia recurrida en casación, luego de valorar el fallo referido consignado como prueba, apuntó que para que pueda originarse la responsabilidad civil derivada del hecho punible, debe existir una sentencia de condena contra el acusado y tal condenatoria debe encontrarse definitivamente firme, lo cual a decir del juzgador, no ocurrió, toda vez que de la propia sentencia que decreta el sobreseimiento, se evidencia que no se había dado inicio al juicio oral y público en el cual ambas partes presentarían sus pruebas y en base a ellas el juez fallaría, de modo que -concluye- el pronunciamiento efectuado por el juez penal sobre la comisión del delito no es suficiente o no cumple con las exigencias doctrinales y jurisprudenciales para dar lugar a la responsabilidad civil del demandado. Al margen de lo acertado o no de dicho pronunciamiento, esta Sala considera que en modo alguno el juez de la recurrida vulneró la garantía constitucional de la cosa juzgada, puesto que, a diferencia de lo indicado por el formalizante, la sentencia recurrida no juzgó sobre la existencia o inexistencia del delito, tampoco anuló el pronunciamiento del juez penal vertido sobre el asunto, simplemente se limitó a señalar que para que un hecho punible pueda generar responsabilidad civil, es necesaria la condenatoria -expresa, agregaría esta Sala-, del acusado por parte del tribunal penal y que dicha condenatoria debe encontrarse definitivamente firme, lo que no ocurrió en el caso de autos.

Así pues, los efectos de la cosa juzgada: inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad se mantienen latentes en la sentencia penal debido a que la decisión de alzada no desconoce ni el decreto de sobreseimiento, ni el pronunciamiento que acredita la corporeidad del delito de difamación a la parte demandada, solo que respecto de esto último, considera el juez, no se trata de una condena capaz de hacer surgir de ella las consecuencias legales.

Bases Legales

Como se ha indicado anteriormente, la presente investigación se encuentra encuadrado dentro del tema en estudio, referente a la acción civil derivada delito incoada en la jurisdicción penal, de donde se extrae la reparación del daño que por la comisión de un hecho punible se ha generado, por lo que siguiendo la estructura de la pirámide kelseniana, encontramos que este tema de estudio tiene su marco jurídico en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el Código Penal (2005), Código Civil (1982) y el Código Orgánico Procesal Penal (2012).

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) como fundamento del ordenamiento jurídico es quien establece los lineamientos y principios con el objetivo de ser un Estado enmarcado bajo el poder de normas jurídicas, es decir, un Estado sometido al imperio de la Ley. Es por ello que la responsabilidad social queda en manos de los órganos del Estado y de sus habitantes y si algunos de ellos rompen el equilibrio legalmente establecido debe generarse actuaciones pertinentes para restablecer la situación jurídica infringida.

En este propósito, el artículo 19 garantiza el principio de progresividad en el reconocimiento de los derechos humanos, en el sentido de que el Estado venezolano no podrá celebrar válidamente convenios contrarios a los derechos humanos, ni muchos menos puede limitar esos derechos consagrados a nivel nacional e internacional; tal norma establece:

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre los derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen (p. 475).

Indica igualmente dicho artículo que los derechos humanos son irrenunciables, indivisibles e interdependientes y denota la obligación que tienen los órganos del Poder Público de respetar y garantizar a sus conciudadanos el goce y disfrute a los fines de hacer efectiva la aplicación de las decisiones sobre los derechos humanos.

Por otra parte, el artículo 26 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, por lo que la acción se corresponde desde el punto de vista subjetivo con el derecho que tienen los particulares de solicitar a los órganos jurisdiccionales la tutela de sus derechos e intereses, facultad esta que se contrapone con la potestad juzgadora del estado. Ahora bien, el apuntado artículo establece que “toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, (...), a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente” (p. 476). En este aspecto, los sujetos de derecho ejercen esta facultad, según la naturaleza jurídica de la pretensión, mediante la demanda u otra institución procesal tendiente a la iniciación del proceso como la denuncia, el recurso y las solicitudes incoadas ante los tribunales.

En relación con el artículo 30 de la Carta Magna expresa que el Estado está obligado a, entre otras cosas, velar para que los culpables reparen los daños causados por ellos, al exponer:

El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, y a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados (p. 478).

Este artículo establece la obligación que debe tener el Estado de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, incluso el pago de daños y perjuicios. Igualmente, protegerá a las víctimas de delitos comunes, y procurará que los culpables reparen los daños por ellos causados. Surge de esta norma, por una parte, el *ius puniendi*, el derecho de sancionar que tiene el Estado; y por la otra, la protección de las víctimas de los delitos comunes, los cuales tienen derechos sustantivos, que al ser lesionados se convierten en derechos subjetivos, que consisten en la facultad de exigir del culpable la reparación de los daños.

Por último, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) consagra el artículo 49, que expresa lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir al fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y derecho del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas (p. 485).

Este artículo garantiza que toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales es sometida a investigación, garantiza el derecho a acceder a las pruebas, y al derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa, garantiza además, que sean anuladas las pruebas obtenidas de manera irregular, que violen el proceso. También prevé garantías a las personas declaradas culpables, para que puedan recurrir al fallo, así como garantiza el derecho a que una persona sea inocente, mientras no existan pruebas que demuestren lo contrario; además de que garantiza de que toda persona pueda ser oída en cualquier proceso, y de no hablar castellano, tiene derecho a gozar de un intérprete.

El citado artículo, también prevé la garantía de que toda persona no sea obligada a confesarse culpable, o declarar contra sí misma, o cónyuge, concubino, y otros familiares o parientes por consanguinidad y afinidad, por lo tanto la confesión será válida solamente, cuando la persona no haya sido coaccionada para hacerlo.

Con relación a la base legal fundada en los preceptos contenidos en el Código Penal (2005), contentivo de la reparación de los daños y a la indemnización de perjuicios causados por la comisión de un delito, se toma con especial énfasis a los que de seguidas se señalan. El artículo 113 consagra la responsabilidad civil derivada de delito en los siguientes términos:

Toda persona responsable criminalmente de algún delito o falta, lo es también civilmente. La responsabilidad civil nacida de la penal no cesa porque se extingan éstas o la pena, sino que durará como las demás obligaciones civiles, con sujeción a las reglas del derecho civil. Sin embargo, el perdón de la parte ofendida respecto a la acción penal produce la renuncia de la acción civil si no se ha hecho reserva expresa. Se prescribirá por diez años la acción civil que proceda contra funcionarios públicos por hechos ejecutados en el ejercicio del cargo (p. 30).

Del citado precepto queda evidenciada lo que algunos autores denominan "responsabilidad civil derivada del acto ilícito penal", debido a que de todo delito o falta se generan consecuencias jurídicas en ambos campos, el penal y el civil, para lo cual bastará conocer cuáles son los actos ilícitos que se condensan como infracciones penales para luego determinar el resto de actos en los delitos llamados civiles.

El artículo 120 del Código Penal (2005), por su parte, contiene una amplitud en cuanto a la responsabilidad civil, al expresar que la responsabilidad civil establecida en los artículos anteriores comprende:

1. La restitución.
2. La reparación del daño causado.
3. La indemnización de perjuicios (p. 32).

En tanto que el artículo 121 ibidem, trata lo relativo a la restitución y reparación del daño, al disponer lo siguiente:

La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible con pago de los deterioros o menoscabos, a regulación del Tribunal. La restitución debe hacerse aun cuando la cosa se halle en poder de un tercero que la posea legalmente, salvo su repetición contra quien corresponda. No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable. Si no fuere posible la restitución de la cosa, se reparará la pérdida pagándose el valor de ella. La reparación se hará valorando la entidad del daño a regulación del Tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el grado de afección en que la tenga el agraviado; y sólo se exigirá cuando no haya lugar a la restitución (p. 32).

Por su parte, la acción de indemnización de perjuicios, que comprende no solo los materiales sino también los morales, se encuentra tipificado en el artículo 122 del Código Penal (2005), el cual establece lo siguiente:

La indemnización de perjuicios comprenderá no sólo los que se hubiesen causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito, a su familia o a un tercero. Las Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente (p. 33).

Por otro lado, la base legal sobre el tema en estudio se encuentra fundada en el Código Civil (1982), que consagra dos (2) normas que contienen la obligación de reparar el daño causado por un hecho ilícito o delictivo, los cuales derivan de los artículos 1.185 y 1.196, que disponen:

Artículo 1.185.- El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho (p. 274).

Artículo 1.196.- La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito. El Juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso

de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada. El Juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines, o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima (p. 276).

Las normas transcritas establecen, como principio fundamental, que todo acto contrario al ordenamiento jurídico genera como contrapartida una responsabilidad civil a favor de la persona perjudicada o víctima que debe cubrir el agente que ocasionó el daño. Por otro lado, el artículo 1196 otorga la soberanía y libertad al juzgador para conceder indemnización a los parientes, afines, o cónyuge, cuando se trata de un hecho de muerte, es decir, se entiende que el juez está autorizado para obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo o racional, en obsequio de la justicia y de la imparcialidad.

De igual manera, el Código Orgánico Procesal Penal (2012) establece quienes son los legitimados para ejercer la acción civil derivada de delito, conforme lo preceptúa el artículo 50 al establecer que:

La acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por la víctima o sus herederos o heredera, contra el autor o autora y los o las partícipes del delito y, en su caso, contra el tercero o tercera civilmente responsable (p. 44).

Los artículos 51 y 53 eiusdem, consagran que:

Artículo 51. Intereses Públicos y Sociales. Cuando se trate de delitos que han afectado el patrimonio de la República, de los Estados o de los Municipios la acción civil será ejercida por el Procurador o Procuradora General de la República, o por los Procuradores o Procuradoras de los Estados o por los o las Síndicos Municipales, respectivamente, salvo cuando el delito haya sido cometido por un funcionario público o funcionaria pública en el ejercicio de sus funciones, caso en el cual corresponderá al Ministerio Público (...) Cuando los delitos hayan afectado intereses colectivos o difusos la acción civil será ejercida por el Ministerio Público. Cuando en la comisión del

delito haya habido concurrencia de un particular con. el funcionario público, el ejercicio de la acción civil corresponderá al Ministerio Público. El Procurador General o el Fiscal General de la República, según el caso, podrán decidir que la acción sea planteada y proseguida por otros órganos del Estado o por entidades civiles (p. 44).

En cuanto a la procedencia de la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, dispone el artículo 413 lo siguiente:

Procedencia. Firme la sentencia condenatoria, quienes estén legitimados para ejercer la acción civil podrán demandar, ante el Juez unipersonal o el Juez presidente del tribunal que dictó la sentencia, la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios (p. 182).

En la referida norma se establece como requisito sine qua non para la procedencia de esta acción el hecho de que exista una sentencia condenatoria emitida por el tribunal competente y que además, la misma se encuentra definitivamente firme, es decir, que se hayan agotado contra ella todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

De lo anterior se evidencia, que la acción civil derivada del delito, interpuesta conforme al artículo 413 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal (2012), es una causa de naturaleza penal por atribución, pues deriva de una sentencia penal, cuyo juez competente es el de primera instancia de juicio, constituido en forma unipersonal que profirió sentencia condenatoria o el de primera instancia de control si dictó sentencia condenatoria por admisión de los hechos.

En relación a la naturaleza del procedimiento en sede penal, se creó un juicio monitorio con presupuestos sustanciales atinentes a la existencia de una sentencia condenatoria definitivamente firme y a un daño causado a la víctima por el delito; breve, en cuanto a la cognición, que conlleva a un título ejecutivo, cuya posibilidad de contradictorio está a cargo del demandado. Sin embargo, las principales semejanzas con el procedimiento monitorio previsto en el Código de Procedimiento Civil (1987), es que en ambos procedimientos

hay una intimación al pago, la fase de cognición es sumaria y existe un adelanto, el título ejecutivo, que en el penal solo es posible si el demandado se muestra contumaz en la audiencia conciliatoria.

Con referencia a lo anterior, Quintero (2000) en su artículo hace especial referencia en que el legislador del Código Orgánico Procesal Penal no supieron distinguir entre la naturaleza del procedimiento monitorio civil y el concepto de "título ejecutivo", puesto que como lo indica son "las claves que deben permitir penetrar el sentido propio del régimen jurídico establecido para el ejercicio de la acción civil derivada del delito ante los órganos de la jurisdicción penal, el legislador se sirve de dos institutos jurídicos de vieja raigambre, con el propósito de definir la naturaleza del proceso, cuya precisión requiere repasar su desarrollo histórico y conceptual" (p. 178).

Indica igualmente el autor que en este tipo de procedimiento no existe oportunidad alguna para alegar las cuestiones previas a las cuales se refiere el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se coloca al demandado en estado de indefensión, y que tampoco se permite prueba sobre hechos capaces de desvirtuar las presunciones iuris tantum establecidas en el Código Penal en materia de responsabilidades complejas. Hubiera sido preferible remitir el trámite de estos asuntos al procedimiento oral previsto en los artículos 859 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En el presente cuerpo normativo se encuentra el procedimiento a seguir para la reparación del daño y la indemnización ante los órganos de la jurisdicción penal y que como se señaló ut supra, se encuentra descrito en los artículos 413 al 422 eiusdem, que como se dijera oportunamente tal decisión corresponde solo al demandante optar por esta vía su reclamación. Los artículos antes señalados no serán desarrollados en este acápite en razón de que fueron ampliamente estudiados en las bases teóricas.

Definición de términos básicos

En cuanto al presente glosario de conceptos básicos empleados en este estudio se utilizará el Diccionario de Cabanellas para definir los términos utilizados.

Culpa: En sentido amplio se entiende por culpa cualquier falta, voluntaria o no, de una persona que produce un mal o daño; en cuyo caso culpa equivale a causa. I COMÚN. Aquella cuya responsabilidad se divide igualmente entre las personas a quienes se imputa y entre las que produce cierta solidaridad (v.) (p. 103).

Daño: En sentido amplio, toda suerte de mal material o moral. I Más particularmente, el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan sólo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia. I MORAL. La lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otros (p.107).

Daños y Perjuicios: Daños y perjuicios Constituye este concepto uno de los principales en la función tutelar y reparadora del Derecho. Ambas voces se relacionan por completarse; puesto que todo daño provoca un perjuicio, y todo perjuicio proviene de un daño. En sentido jurídico, se considera daño el mal que se causa a una persona o cosa, como una herida o la rotura de un objeto ajeno; y por perjuicio, la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse; pues el herido, por ejemplo, ha perdido sueldos u honorarios, o la máquina rota ha dejado de producir tal artículo (p. 108).

Delito: Delito Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con

una pena. En general, 127 culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa. I CIVIL. Según la doctrina legal arg., por delito civil se entiende "el acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro". I COLECTIVO. El llevado a efecto por dos o más personas contra un ter cero, o contra varios, pero siempre con desproporción considerable de fuerzas a favor de los agresores. I COMÚN. El sancionado por la legislación criminal ordinaria; es decir, por el Código Penal. En este sentido, los delitos comunes se contraponen a los especiales, los castigados en otras leyes. I DE ACCIÓN PRIVADA. El perseguible sólo a instancia de parte interesada; o sea, de la víctima, representantes legales, ciertos parientes o causahabientes, según los casos. I DE ACCIÓN PÚBLICA. Aquel que, por interesar al orden público, ha de ser perseguido de oficio (p. 114).

Hecho: Acción. I Acto humano. I Obra. I Empresa. I Suceso, acontecimiento. I Asunto, materia. I Caso que es objeto de una causa o litigio. I AJENO. El ejecutado por persona distinta de nosotros o el proveniente de una fuerza extraña a la nuestra. I CONSUETUDINARIO. El hecho que induce o significa una regla consuetudinaria de Derecho. I JURÍDICO. Fenómeno, suceso o situación que da lugar al nacimiento, transmisión o extinción de los derechos y obligaciones. I JUSTIFICATIVO. El que puede servir para probar la inocencia de un acusado. También, el que suprime el carácter delictivo de las acciones que parecen punibles. (V. CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES) I LÍCITO. El mandado o permitido por la ley I NEGATIVO. En sí, la omisión o abstención; el no hacer u obrar (p. 180).

Indemnización: Resarcimiento económico del daño o perjuicio causado. I Suma o cosa con que se indemniza. I En general, reparación. I Compensación. I Satisfacción (p. 195).

Indemnizar: Resarcir los daños y perjuicios (p. 195).

Jurisdicción: Genéricamente, autoridad, potestad, dominio, poder. I Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. I Poder para gobernar y para aplicar las leyes. I La potestad de

conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido. | Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad. CIVIL. La relativa a las causas civiles, e incluso mercantiles, que es ejercitada por los tribunales y jueces en lo civil. Se contrapone a la jurisdicción criminal (v.). | PENAL. La investigadora, cognoscitiva y sancionadora en el proceso penal (p. 214).

Jurisprudencia: La ciencia del Derecho. | El Derecho científico. | La ciencia de lo justo y de lo injusto, según parte de la definición justiniana, que luego se considerará. | La interpretación de la ley hecha por los jueces. | Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. | La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos de que conoce. | La práctica judicial constante. | Arte o hábito de interpretar y aplicar las leyes (p. 214).

Procedimiento: En general, acción de proceder. | Sistema o método de ejecución, actuación o fabricación. | Modo de proceder en la justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, que es el conjunto de actos diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa. | CIVIL No es sino el procedimiento judicial ante la jurisdicción común (v.). | PENAL Serie de investigaciones y trámites para el descubrimiento de los delitos e identificación y castigo de los culpables (p.307).

Cuadro de categorización

En el presente caso de estudio la investigadora seleccionó la metodología cualitativa, y la cual requiere que los datos recogidos y seleccionados sean convertidos en categorías con la finalidad de realizar comparaciones, de manera que se puedan organizar conceptualmente siguiendo un esquema predeterminado. Siguiendo tales lineamientos, la

investigación se encuentra estructurado conforme a lo indicado en el cuadro que de seguidas se detalla.

Cuadro 3. Cuadro de categorización

Objetivo General: Analizar la acción civil para la restitución, reparación o indemnización de los daños provenientes de delito.

Objetivos	Categoría	Subcategoría	Indicador	Fuente
Describir la acción civil proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal.	Acción Civil para la restitución, reparaciones provenientes de delito ejercido en jurisdicción penal.	Acción civil proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal	Definición Naturaleza jurídica Características Sujetos Alcance Procedimiento	Pérez (2014); Núñez (1982); Rivero (2012); Código Penal (2005) Código Orgánico Procesal Penal (2012), artículos 413 al 422.
Comparar la acción civil proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal con la incoada en jurisdicción civil.		Comparación entre la acción civil ejercida en jurisdicción penal con la incoada en jurisdicción civil	Semejanzas Diferencias	Maduro (1975); Santos (SF); CPC (1987); COPP (2012).
Estudiar los criterios jurisprudenciales relativos al ejercicio de la acción civil proveniente de delito		Criterios jurisprudenciales	Sentencia del 10 de mayo de 2016, Exp. N° AA20-C-2015-000505. Sentencia N° 607 del 21 de abril de 2004, expediente número 03-2599; Sentencia N° 1665 del 17 de julio de 2002.	Sala de Casación Civil, TSJ. Sala Constitucional, TSJ. Sala Constitucional, TSJ.

Fuente: Rodríguez (2018)

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Una vez finalizada la revisión bibliográfica, el siguiente paso es considerar el marco metodológico en el cual se identificará la naturaleza de la investigación, el diseño de la misma, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, así como el procedimiento a seguir, con el fin de dar respuestas en forma ordenada y sistemática a las interrogantes planteadas. Al respecto, Arias (2006), define el marco metodológico como “el conjunto de pasos, técnicas y procedimientos que se emplean para formular y resolver problemas” (p.16).

De igual manera, Tamayo y Tamayo (2003) define al marco metodológico como “un proceso que, mediante el método científico, procura obtener información relevante para entender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento”, dicho conocimiento se adquiere para relacionarlo con las hipótesis presentadas ante los problemas planteados" (p. 37)

El presente capítulo es relevante para esta investigación en virtud de que a través del conjunto de procedimiento lógico y las técnicas operacionales se alcanzan los objetivos propuestos; y, como se ha expresado con anterioridad esta sección pone de relieve la sistematización del proceso de selección e investigación empleado que permite el análisis de los supuestos del estudio y de reconstruir los datos desde los principios teóricos operacionales.

Tipo de Investigación

Tomando en consideración la opinión calificada del autor Méndez (2007, p. 228), quien señala que al desarrollar el tipo de investigación se debe tener presente “el nivel de conocimiento científico (observación,

descripción, explicación) al que espera llegar el investigador, se debe formular el tipo de estudio”.

Entre tanto, Chávez (2007, p. 133), expresa que el tipo de investigación “se determina de acuerdo con el tipo de problema que el lector desea solucionar, objetivos que pretenda lograr y disponibilidad de recursos”. El investigador debe indagar sobre que otros criterios clasificarán su estudio, con el objeto de completar tal explicación, señalando de esta manera las razones consideradas para incluirlas en los diversos tipos, basándose en la realidad de su trabajo científico.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la investigación realizada por la autora se encuentra circunscrita a una investigación de tipo descriptiva, que para el autor Hurtado (2000, p. 269), este tipo de investigación “tiene como objetivo analizar un evento y comprenderlo en términos de sus aspectos más evidentes (...) propicia el estudio y la comprensión más profunda del evento en estudio”.

Según el autor Arias (2012, p. 27) la investigación documental se define como un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas, como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos.

Por su parte, Tamayo y Tamayo (2003), conceptualiza a las investigaciones descriptivas como el registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual y la composición o procesos de los fenómenos; trabajando así, sobre realidades de hecho y su característica fundamental es la de presentar una interpretación correcta. Igualmente, Bavaresco (2006, p. 19), considera que los estudios descriptivos “persiguen el conocimiento de las características de una situación dada, plantea objetivos y formula hipótesis sin usar laboratorios”.

Con lo anteriormente expuesto, se entiende que en esta investigación se revisaron fuentes bibliográficas relacionadas con el marco teórico en las cuales se pueden mencionar: textos, revistas, prensa, diccionarios, leyes, reglamentos y decretos, de manera física y electrónica.

Diseño de la Investigación

En cuanto al diseño de la investigación se refiere a la estrategia que la investigadora adopta al presente estudio con la finalidad de dar respuesta al problema planteado en la investigación, y desde el punto de vista metodológico, se encuentra clasificado en diseño experimental, diseño no experimental y diseño bibliográfico; y, según Bavaresco (2006), los más recomendados son los diseños bibliográficos y de campo.

Por su parte, el ilustre autor Arias (2012, p. 14), considera a la investigación documental como el proceso basado en la búsqueda y análisis de datos secundarios, es decir, datos registrados por otros investigadores en fuentes documentales, impresas, audiovisuales o electrónicas.

En los marcos de las observaciones anteriores, la presente investigación de acuerdo con los objetivos planteados, se ubicó en un diseño bibliográfico apoyada en una investigación documental de carácter analítico, debido a que se pretende medir de manera independiente las variables presentadas en este estudio que gira en torno a la institución de la acción civil proveniente de delito que es ejercida dentro de la jurisdicción penal.

Esta investigación cumple con las características expuestas por los anteriores autores, en virtud de que se fundamenta en la recolección de información para la aprehensión de conocimientos sobre el tema seleccionado, esto es, en lo que respecta a la acción civil proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal, lo cual trae como efecto que el investigador adopte una opinión sobre el tema desarrollado y que esté acorde con lo estudiado y analizado.

Adicionalmente, se estudiaron los datos provenientes de materiales impresos y electrónicos, tales como opiniones de diversos autores, criterios jurisprudenciales, obras y normativas relacionadas con la materia, así como documentos de fuentes electrónicas. De igual manera, se utilizó un diseño de investigación no experimental, por cuanto se centra en el análisis de la acción civil ejercida en jurisdicción penal, describiendo y analizando sus características sin manipular a la variable.

Por último, la presente investigación se encuentra diseñada en tres fases:

Fase I. Investigación: En este paso se revisó y consultó las fuentes bibliográficas y electrónicas en función de los objetivos e interrogantes de la investigación.

Fase II. Sistematización: en esta etapa se recolectó y se ordenó la información seleccionada de las diversas fuentes consultadas.

Fase III. Análisis e interpretación de los datos: consiste en la exposición y redacción, atendiendo a las variables encontradas, las dimensiones y los indicadores.

Unidad de Análisis

La técnica básica de análisis en la investigación documental, consistió en el análisis del contenido de los documentos, esto es, trata de hallar el significado o valor del documento, que constituye la unidad de análisis, originando una descripción sustancial del mismo. En ese sentido, la investigación presenta dos unidades de análisis, para lo cual debió analizar todo el estudio e interpretarlo para sacar conclusiones, entre el sentido crítico y objetivo. Así que este plan de análisis está conformado por dos unidades:

La primera en las que se ubican los documentos que contiene expresadas en sus páginas el estudio jurídico desarrollado en la acción civil derivada del delito, tales como las leyes y criterios jurisprudenciales que se

han desarrollado sobre el punto. La segunda unidad de análisis viene a estar referida sobre los diversos criterios, puntos de vistas de los expertos e investigadores que han surgido para tratar de esclarecer el tema de estudio.

Para llevar a cabo un análisis profundo sobre el tema de estudio la investigadora procederá a realizar una exhaustiva revisión documental de los documentos que disponga de manera física o virtual sobre este tema, mientras que para el levantamiento de la visión o criterios sostenidos por diferentes autores que hayan escrito libros, tratados o manuales sobre el tema o que hayan investigado a través de trabajos presentados, esto es, la indagación realizada fue ejecutada de la manera más exhaustiva posible, sobre todos y cada uno de los documentos, normas y criterios jurisprudenciales a ser analizadas, con el fin de que arrojasen resultados confiables.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

La recolección de datos se refiere a la utilización de un gran abanico de técnicas y herramientas que nos ponen a disposición para ser utilizadas por el investigador para poder desarrollar los sistemas de información, que pueden ser entrevistas, cuestionarios, diagrama de flujo, diccionario de datos, entre otras. En ese sentido, se establece que las técnicas vienen a ser la forma como se obtiene la información, mientras que los instrumentos serían las herramientas utilizadas para la recolección, almacenamiento y procesamiento de la información recogida.

De acuerdo con Chávez (2007, p. 230), los instrumentos de investigación son los medios que utiliza el investigador para medir el comportamiento o atributos de las variables, entre los cuales se destacan los cuestionarios, entrevistas y escalas de clasificación, entre otros.

En la presente investigación se utilizaron como técnicas el uso del subrayado, el fichaje y el análisis; y los instrumentos utilizados son la ficha

bibliográfica, las fichas textuales, la ficha resumen y las fichas de internet. La ficha bibliográfica se utiliza para registrar la información de las fuentes escritas consultadas; contiene los siguientes datos: apellidos y nombre del autor, año de la publicación, título de la publicación, edición, lugar, número de páginas. La ficha textual se utiliza para extraer y transcribir textualmente citas o párrafos enteros respetando la estructura del texto, debe contener: autor, título, año, editora, ciudad, identificación del tema, página, en donde el texto extraído se coloca entre comillas.

La ficha resumen se utiliza para extraer ideas de un párrafo resumiendo lo leído. Contiene los mismos datos que la ficha textual y en donde el texto es un resumen realizado por el investigador. No se coloca comillas. La ficha de artículo de periódico debe contener autor del artículo, nombre del periódico, cuerpo, fecha y edición. Las fichas de internet son las que se utilizan para extraer artículos de páginas digitales, las cuales contiene texto, autor, año, además se copia la dirección de la Web y la fecha de la consulta.

Técnicas de Análisis

El análisis de los datos en una investigación cualitativa debe ser sistemático, es decir, debe seguir una secuencia y un orden, por ello el proceso de análisis utilizado en esta investigación puede resumirse en los siguientes pasos:

Obtener información a través del registro sistemático de las observaciones y lecturas de documentos.

Transcribir y ordenar la información, en el caso de documentos, la captura se realiza a través de la recolección del material seleccionado en función de la o las interrogantes de la investigación.

Codificar la información, agrupando esta en categorías o variables que concentran las ideas, conceptos o temas similares descubiertos por el

investigador. En esta investigación se utiliza, una codificación inductiva, en la cual el código se crea a medida que la información va apareciendo y se relacionan las diferentes posiciones de los autores y contenidos encontrados con relación a las interrogantes de la investigación.

Integrar la información, relacionando las categorías, variables e indicadores obtenidos en el paso anterior entre sí y con los fundamentos teóricos de la investigación, una vez que se han encontrado los conceptos, se estructuran para elaborar una explicación integrada.

En el caso de esta investigación, la información encontrada en relación con los objetivos y la interrogante se codificó asignándole a cada indicador un código a medida que la información va apareciendo.

Procedimiento de la Investigación

Con la finalidad de analizar y estructurar sistemáticamente el tema seleccionado en esta investigación, se desarrolló sobre las bases siguientes:

1. Se seleccionó el tema de estudio: Acción civil derivada de delito incoada en jurisdicción penal.
2. Se identificaron las circunstancias del problema objeto de estudio y se efectuó la formulación de los objetivos de la investigación en función de los aspectos que se deseaban conocer acerca de la acción civil proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal.
3. Se realizó la búsqueda y selección de información documental para la conformación del marco teórico de la investigación, así como investigaciones previas o antecedentes sobre la variable en estudio, los cuales permitieron obtener aportes diversos para la orientación de la presente investigación.

4. Se identificó la variable, con sus dimensiones (variables reales) e indicadores para proceder a la elaboración de la matriz de categorización.

5. Se formuló el enfoque metodológico de la investigación: considerando el diseño y tipo de la investigación, instrumentos de recolección de datos, y procedimiento utilizado en la presente investigación.

6. Se elaboró los instrumentos de recolección de datos.

7. Discusión de las propuestas de los distintos autores y basamentos legales y jurisprudenciales con los datos resultantes del instrumento de recolección de datos analizados, a fin de dar cumplimiento a los objetivos de la investigación.

11. Establecimiento de conclusiones y recomendaciones.

12. Reseña de referencias bibliográficas.

www.bdigital.ula.ve

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

El capítulo que se expone seguidamente, cumple con el proceso del análisis de los resultados emitidos luego de la aplicación de los instrumentos seleccionados para dar respuestas a las interrogantes del estudio. En este sentido la información se analizó mediante la recopilación de datos documentales aportados por las fuentes bibliográficas y jurisprudenciales existentes por cada una de las categorías de respuesta aportada por los sujetos del estudio, dicha información se evidencia en esquemas a fin de permitir una mayor comprensión de los mismos.

Cabe resaltar en primer término que las etapas que se cumplieron a cabalidad para culminar el presente trabajo, estuvieron referidas a todos los aspectos pertinentes en la elaboración del trabajo; siendo entre estos los más importantes a destacar, las fases de investigación del tema, seguido por la elaboración del cuadro de categorización, el marco teórico, la recolección de datos y consecuentemente su interpretación y análisis.

En este último aspecto, referente a la interpretación y análisis del material conseguido, se emplearon las técnicas del estudio para los trabajos documentales bibliográficos referidas al estudio cualitativo. Para tal efecto, en este tipo de trabajo se hace referencia que las etapas cumplidas son las siguientes:

1.- Indagación en los antecedentes previos sobre el tema de la acción civil derivada del delito ejercida en jurisdicción penal establecida en el Código Orgánico Procesal Penal venezolano.

2.- Revisión del material bibliográfico documental respectivo, implementando las técnicas expresadas en el marco metodológico.

3.- Desarrollo de una perspectiva teórica adecuada a los planteamientos expuestos.

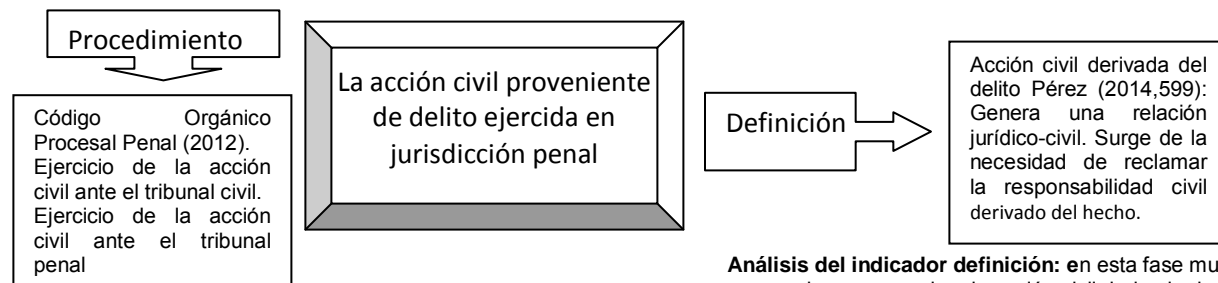
4.- Se construyó el marco teórico.

Objetivo N° 1: Describir la acción civil proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal.

Para la elaboración del objetivo número 1 se colocó como punto de inicio el estudio de la institución de la acción civil derivada del delito que es ejercida en la jurisdicción penal desde su aspecto estructural, básico, para lo cual se partió de la definición, sus caracteres, naturaleza jurídica, sujetos intervinientes, alcance y procedimiento, los cuales fueron desarrollados como indicadores y que se precisan en el presente esquema.

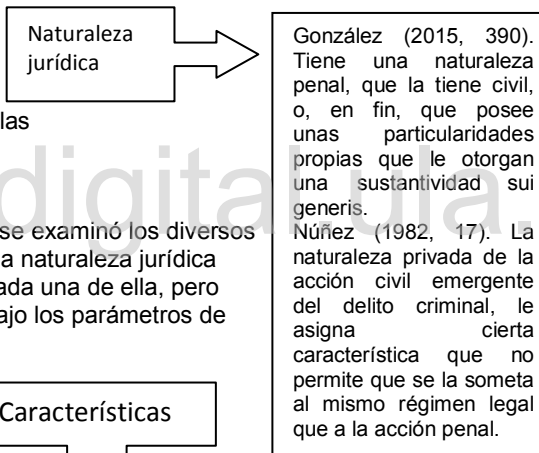
En cuanto al primer objetivo específico diseñado para esta investigación, se parte inicialmente de la idea de que la acción en términos generales es la posibilidad de reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional, iniciándose a través de una demanda que culmina con una sentencia; de allí que el presente estudio tiene como propósito estudiar la acción civil derivada del delito, para lo cual se pudo demostrar que con el ejercicio de esta acción se busca restituir material y moralmente los daños y perjuicios causados a la víctima por la comisión de un hecho ilícito.

Es conveniente destacar que nuestra carta magna establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de cierta manera que dicha protección a sus derechos fundamentales, responden al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal.

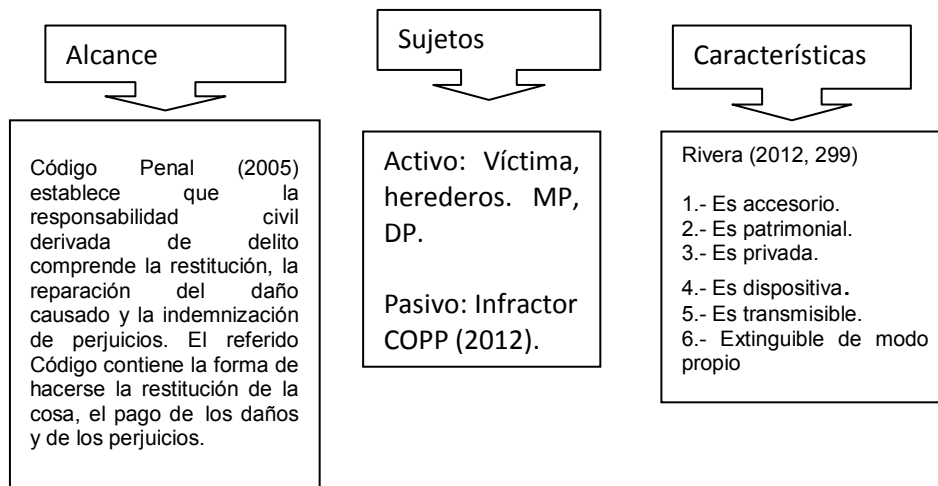


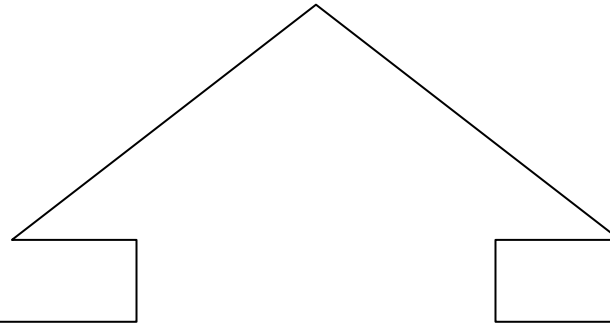
Análisis del indicador definición: en esta fase muestra las conceptualizaciones que se han expresado a la acción civil derivada de delito y que viene a estar expresada entre lo que es la acción civil y lo que se desea obtener de esta acción, que es la reparación del daño causado por un hecho ilícito.

Análisis: del indicador de Procedimiento: se observa que el Legislador venezolano, realizó una secuencia técnica especial para tramitar la acción civil derivada de delito que se encuentra contenida en el Libro II, Título IX, artículos 413 al 422 del Código Orgánico Procesal Penal y que encuadra las distintas etapas que se generan en este tipo de acción.



Análisis del indicador Naturaleza Jurídica: En esta categoría se examinó los diversos estudios realizados dirigidos a determinar con precisión cuál es la naturaleza jurídica de la acción ventilada, partiendo de que la misma provenía de cada una de ella, pero su aproximación se encuentran en su naturaleza civil aplicada bajo los parámetros de la acción penal.





Análisis del indicador Alcance: A través de esta categoría se pretendió establecer el tipo de responsabilidad que genera la acción civil derivada de delito, así como también se establece cual es el alcance, la extensión de la acción, tomando para ello lo expresado por el artículo 120 del Código Penal que señala que la acción civil comprende la restitución, restauración e indemnización de daños y perjuicios, siendo el objetivo principal de la acción civil la devolución del bien material que poseía la víctima, con pago de los deterioros o menoscabos a regulación del tribunal y para el caso que no se pueda dar la devolución se procede a la reparación e indemnización de los daños.

Análisis de indicador de los Sujetos Intervinientes: En este indicador se señalan quiénes son los protagonistas de la acción civil, es decir, quien ostenta la aptitud para intentar y sostener la presente acción, inclinándose hacia quienes han sufrido un agravio con el hecho ilícito. Para el caso del sujeto activo, se menciona en primer lugar a la víctima y sus herederos y en segundo lugar, los sujetos procesales y sus auxiliares consagrados en el artículo 121 del Código Orgánico Procesal Penal. Ahora bien, en lo que respecta al sujeto pasivo, viene a estar configurado por el sujeto que generó el daño a la víctima o por extensión de la responsabilidad el tercero que se vea afectado por ese hecho ilícito. El artículo 49 del Código Orgánico Procesal Penal establece que: "La acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por la víctima o sus herederos, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable.

Análisis del indicador Caracteres de la acción civil derivada del delito: La presente variable trata de destacar las características que posee la acción civil derivada del delito, y que fueron extraídas de la definición y su naturaleza jurídica, para lo cual tomando como punto inicial lo señalado por Rivera, (2012), destacándose su carácter patrimonial, privada, accesoria, transmisible, entre otras.

Ilustración 1. Acción civil proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal.

Fuente: Rodríguez, 2018

Se considera pertinente destacar la circunstancia de que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro proceso.

En cuanto al quantum se debe indicar, de igual manera, que no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o de la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra.

www.bdigital.ula.ve

Objetivo Nº 2: Comparar la acción civil proveniente de delito ejercida en jurisdicción penal con la incoada en jurisdicción civil.

En cuanto al presente objetivo, la investigadora consideró pertinente establecer una comparación entre la acción civil derivada del delito tramitada y sustanciada en jurisdicción civil y la propuesta por ante la jurisdicción penal, para lo cual se establecieron e identificaron algunas semejanzas y diferencias entre ambas acciones civiles. Por otra parte, se pudo determinar que la acción civil deducida en cualquier jurisdicción, establece que la obligación de reparar el daño, no deriva del delito o hecho ilícito, sino que tal consecuencia proviene de la producción de los daños, independientemente que esta haya sido ocasionado de manera intencional o no.

Comparación entre la acción civil ejercida en jurisdicción penal con la incoada en jurisdicción civil

Semejanzas



ACCIÓN CIVIL PROCESO CIVIL	ACCIÓN CIVIL PROCESO PENAL
Sujeto Activo: Autor – demandante.	Sujeto Activo: Agravado.
Sujeto Pasivo: Demandado.	Sujeto Pasivo: Imputado.
Resarcimiento de un daño padecido (Comisión de un delito).	Resarcimiento del daño producido a causa de la comisión de un delito.
Hecho dañoso cometidos por el dolo en contra del demandante-	Hechos delictivos cometidos por el imputado.
Causa cosa juzgada.	Causa cosa juzgada.
Son recurribles (Apelación, Casación)	Son recurribles (Apelación, Casación)

Diferencias



ACCIÓN CIVIL PROCESO CIVIL	ACCIÓN CIVIL PROCESO PENAL
Procedimiento Ordinario. Arts. 340 y s.s. C.P.C.	Procedimiento Especial. Arts. 413 al 422 COPP
No interviene el Ministerio Público por su matiz de carácter privado.	Si interviene el Ministerio Público por su matiz de carácter público.
No hay responsabilidad civil sin daño y este debe comprobarse	Puede haber responsabilidad sin daño, basta una sentencia condenatoria.
Interés Privado	Interés Público

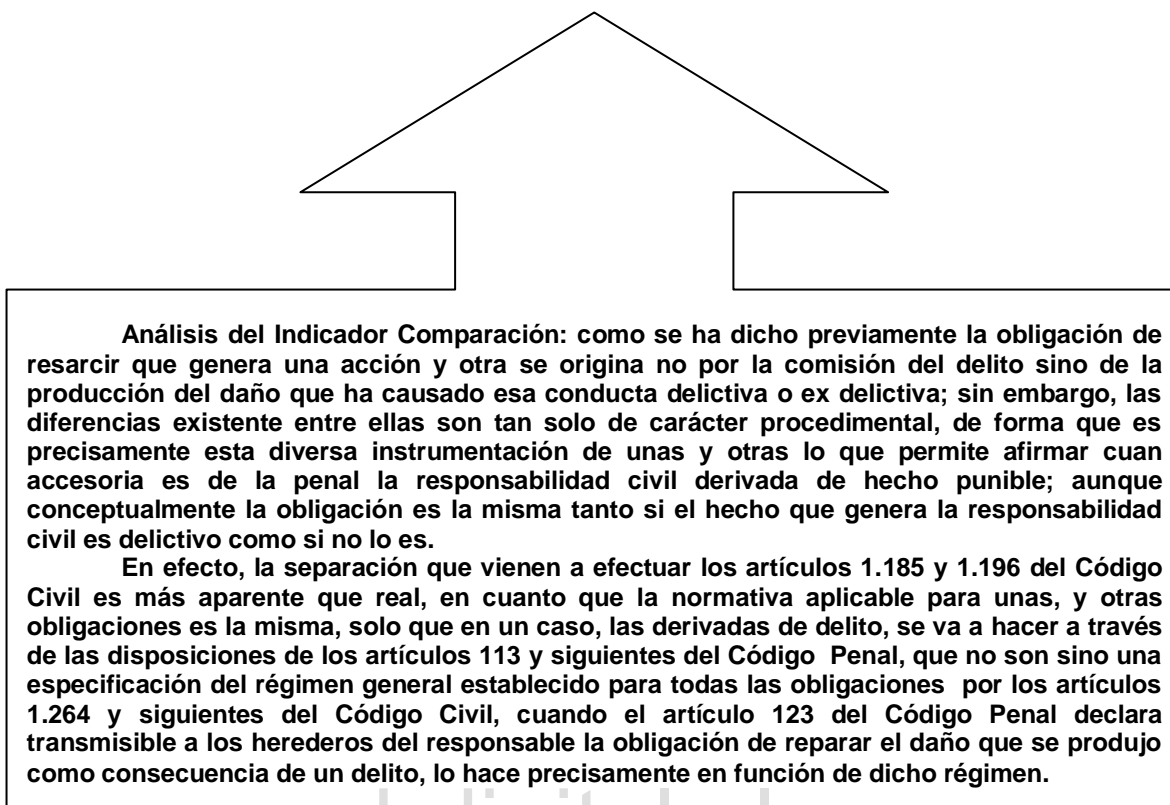


Ilustración 2. Comparar la acción civil

Fuente; Rodríguez (2018)

Como se ha señalado en el punto referente a la comparación entre la acción civil derivada del hecho ilícito instaurada en la jurisdicción civil y la acción civil derivada de delito instaurado en sede penal, la acción propiamente dicha debe provenir del incumplimiento de una obligación de hacer, dar o no hacer y a su vez, tal incumplimiento proviene de un acto o hecho delictivo. Sin embargo entre un proceso y otro, se evidencia que no existe una paridad entre uno y otro, aún y cuando el procedimiento instaurado en la jurisdicción penal tiende a equipararse al procedimiento monitorio contemplado en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, la exposición de motivos del Código Orgánico Procesal Penal de 1999, estableció que en el Título X se regulaba el procedimiento a seguir para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, disponiéndose que a tales efectos la sentencia penal operará como título

ejecutivo, es decir, se establece el procedimiento de carácter monitorio que simplifica la tramitación del procedimiento común, sin menoscabo de los principios de defensa e igualdad de las partes en el proceso.

Tomando como punto referencial el análisis aportado por el jurista Quintero, (2000) en su artículo "Aspectos procesales del ejercicio de la acción civil derivada del delito ante los órganos de la jurisdicción penal en el Código Orgánico Procesal Penal", este autor hace referencia al procedimiento monitorio" y al concepto de título ejecutivo de esta acción y que para él vienen a ser las claves que deben permitir penetrar el sentido propio del régimen jurídico establecido para el ejercicio de la acción civil derivada del delito ante los órganos de la jurisdicción penal y que como se ha establecido el legislador se ha apoyado de estas dos figuras jurídicas para definir la naturaleza del proceso.

Comparto el criterio establecido por el autor en el sentido de señalar que tal procedimiento presenta serias deficiencias, como es el que en este tipo de procedimiento no existe oportunidad alguna para alegar las cuestiones previas a las cuales se refiere el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, trayendo como consecuencia que el demandado se encuentre en estado de indefensión; y que además, no admite pruebas sobre hechos capaces de desvirtuar las presunciones iuris tantum establecidas en el Código Penal en materia de responsabilidades complejas.

En cuanto a las diferencias que existe entre las acciones intentadas en sede civil o penal, la divergencia fundamental se encuentra en el procedimiento a seguir, esto es, mientras que en sede civil el justiciable se encuentra de cara a un proceso largo, rígido y provisto de incidencias en que puede hacer uso las partes; en sede penal, se contempla un procedimiento especial, de cierta manera breve y simple, sin incidencia alguna. Desde esa óptica se observa que el procedimiento civil es estrictamente y rígidamente garantista, mientras que en el proceso penal se ha ideado una especie de

procedimiento monitorio en cual se establecen ciertas reglas sin que se incluyan las incidencias en el mismo, por lo que su proceso es más corto.

En este sentido, resulta contundente el hecho de que el legislador ha creado para el procedimiento en sede penal, un juicio monitorio con presupuestos sustanciales concretos como son la existencia de una sentencia condenatoria definitivamente firme y a la determinación del daño causado a la víctima por el delito; un procedimiento breve, relacionado a la cognición de la causa, que conlleva como fin último a un título ejecutivo, cuya posibilidad de contradictorio está a cargo del demandado.

Ahora bien, si se compara este juicio con el procedimiento de intimación estatuido en el Código de Procedimiento Civil, se advierte que en ambos procedimientos se da la intimación al pago, la fase de cognición es sumaria y existe un adelanto, el título ejecutivo, que en el penal solo es posible si el demandado se muestra contumaz en la audiencia conciliatoria. De igual manera, se previene que en el proceso penal siempre interviene la representación del Ministerio Público, por ser una acción de carácter público, y en el proceso civil el Fiscal del Ministerio Público no interviene por tener matices de carácter privado.

En cuanto a la responsabilidad, en el proceso civil siempre debe estar plenamente comprobado la existencia del daño para que pueda producirse la contención; mientras que para el proceso penal basta que exista una sentencia condenatoria para que pueda existir la posibilidad de accionar por el delito cometido, tal como se ha mencionado anteriormente.

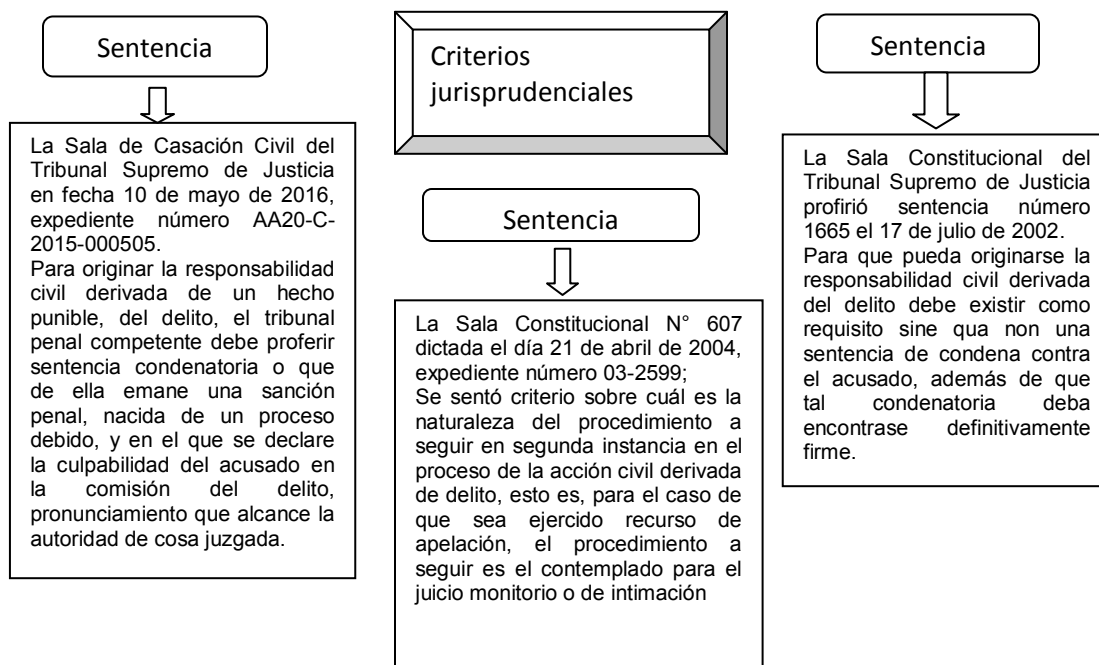
Objetivo N° 3: Estudiar los criterios jurisprudenciales relativos al ejercicio de la acción civil proveniente de delito.

Los criterios jurisprudenciales encontrados para el tema a investigar se encuentran vinculadas a las Salas Constitucional, de Casación Civil y Penal del Tribunal Supremo de Justicia han señalado que con la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal ha surgido en la

jurisdicción penal, una reciente forma de acción civil derivada del delito para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios que se le hayan ocasionado a la víctima. Sobre la base de la anterior afirmación, se observa que la responsabilidad civil en el proceso penal nace de un daño que produce el hecho punible, cuyo autor debe reparar o indemnizar al sujeto pasivo.

Surge entonces el procedimiento monitorio que culmina con una sentencia definitiva que es pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Juicio, quien decidirá si admite o rechaza la demanda y, en el primero de los casos, ordenará la reparación o indemnización adecuada e impondrá las respectivas costas. Tal decisión adoptada por el Juez de Juicio debe o puede revisarse por ante el Tribunal de Alzada, que en nuestro caso, será la Corte de Apelaciones competente, a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, a fin de evitar o disminuir los posibles errores u omisiones en el juzgamiento o la subjetividad que hubiese tenido el juez en el caso, para así garantizar una mayor legitimidad y certeza en las decisiones judiciales.

Entre los criterios más destacados en la presente investigación, se recopilaron las siguientes sentencias.



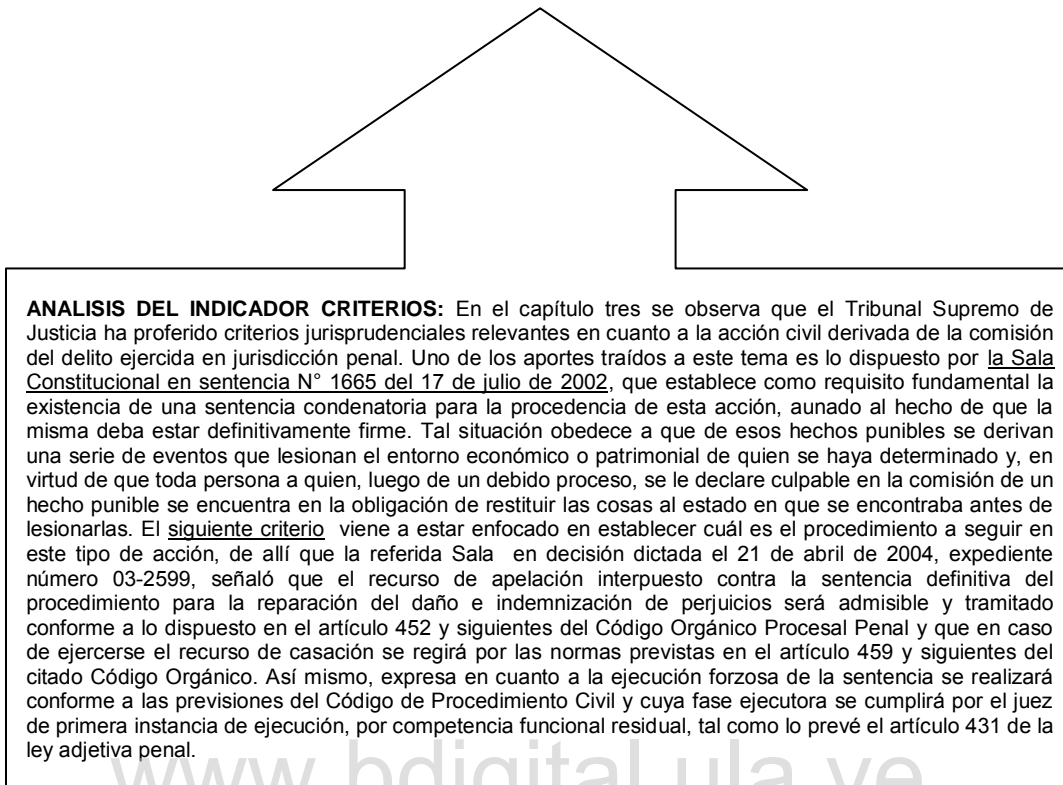


Ilustración 3. Criterios jurisprudenciales relativos al ejercicio de la acción civil proveniente de delito.

Fuente: Rodríguez (2018)

Como se puede evidenciar, los anteriores criterios jurisprudenciales referentes a la acción civil derivada de delito ejercida en sede penal debe iniciarse solamente cuando exista una sentencia condenatoria para el infractor del delito, esto es, tal requisito es la llave maestra que abre la posibilidad a la víctima del hecho ilícito para que intente su pretensión de exigir la reparación o indemnización de los daños que se les haya ocasionado con la comisión del delito. Esto significa, que en la sentencia condenatoria dictada por la autoridad competente, que en nuestro caso es el juez de juicio, debe haberse determinado la culpabilidad del agente perpetrador del delito.

Siendo ello así, se justifica que el Legislador venezolano haya ideado un procedimiento breve, expedito para que la víctima pueda solicitar el

resarcimiento del daño que se le haya ocasionado, por ello, se ha establecido un procedimiento que el legislador lo ha catalogado como monitorio, equiparándose al que se contiene en el Código de Procedimiento Civil, pero que, en cuanto a su sustanciación, resulta diametralmente opuesto, como se ha apuntado ut supra, puesto que no concede ciertas incidencias que resultarían necesarias para la mejor defensa de los derechos de las partes intervinientes, verbigracia, cuestiones previas y que devienen en una grotesca violación a las garantías constitucionales.

También mencionan los criterios jurisprudenciales que la decisión adoptada en este procedimiento es susceptible de ser ejercida contra ella el recurso de apelación y hasta el recurso de casación, en virtud de que es necesario garantizarle a las partes los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido a la defensa y al debido proceso, así como también dar estricto cumplimiento al principio de la doble instancia; que de cierto modo se encuentra afectado por la redacción dada a la actual normativa adjetiva.

Por último, se considera que con tales criterios se han resuelto algunos vacíos jurídicos, como es el hecho de que se pueda recurrir de la decisión definitiva dictada por el Juez Penal competente, ya sea a través del ejercicio del recurso de apelación o ya del recurso extraordinario de casación.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

De lo estudiado anteriormente, puede concluirse que el procedimiento para la reparación del daño y la indemnización de perjuicio que se encuentra previsto en los artículos 413 al 422 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) tiene un tratamiento especial, puesto que se exigen ciertas condiciones esenciales para su tramitación, de allí que el legislador patrio haya tratado de simplificar su modo de accionar utilizando para ello un procedimiento más breve, corto o expedito que el procedimiento ordinario contemplado en el Libro Segundo del aludido código adjetivo.

Establecido lo anterior, se observa que del análisis realizado del procedimiento a seguir para intentar formal demanda de la acción civil derivada del delito, se desprende que el juez con competencia penal no puede, de oficio, condenar a pagar ninguna indemnización derivada del delito, en razón de que la reparación del daño es un conflicto netamente de intereses particulares, de carácter privado y no público, por lo que su ejercicio se encuentra reservado a la voluntad del afectado o lesionado.

De igual manera, no le es dable al juzgador conceder graciosamente o no la indemnización, sino que por el contrario, luego de que el asunto sea sometido a su consideración y proceda a analizar o verificar que se encuentran llenos los requisitos exigidos para su procedencia, el juez o jueza *debe* acogerla, admitirla; no pudiendo denegarla por razones puramente subjetivas.

Al igual que en cualquier pretensión, el jurisdicente debe asegurar a las partes intervinientes el debido proceso legal otorgando al acusado plenas posibilidades de ejercer su derecho de defensa respecto de la pretensión de reparación del daño y de indemnización de perjuicios contra él intentada, lo

cual comprende la posibilidad de contestar la acción civil, producir prueba en contrario, y deducir todas las vías recursivas.

Para el caso de que el juez o jueza penal donde se ha ejercido la acción civil proveniente de delito dicte sentencia con lugar y con ella se obtenga la reparación del daño, la decisión así proferida hace cosa juzgada quedando el asunto concluido. Sin embargo, en el caso de que el legitimado activo obtenga sentencia condenatoria a indemnizar contra el autor del hecho, pero sin haber ejercido acción contra los civilmente responsables, nada le obstaculiza su derecho de accionar en sede civil contra éstos. Por otra parte, si el juez o jueza penal juzga y rechaza la pretensión resarcitoria por ante él deducida, en este caso su pronunciamiento hace cosa juzgada sustancial, no pudiendo renovarse la cuestión en sede civil.

Si el acusado es sobreseído o la acción se extingue por muerte del imputado, por prescripción o habersele concedido la amnistía: el juez o jueza penal no se encuentra facultado para fijar la indemnización de daños y perjuicios, quedando la posibilidad de que la acción resarcitoria sea nuevamente deducida ante la jurisdicción civil competente.

Si el juez o jueza penal dicta al imputado una sentencia absolutoria, no podrá ordenar la reparación del daño, en virtud de que tal reparación se materializaría para el caso de que existiese una sentencia condenatoria del acusado. En este caso, la sentencia condenatoria del autor del delito en sede penal hace cosa juzgada en sede civil respecto de dos (2) aspectos, a saber:

- 1) La existencia del hecho principal que constituye el delito; esto es, las declaraciones emitidas por el juez o jueza penal sobre la materialidad del hecho, la participación del agente en ese resultado y la antijuricidad de la conducta penalmente delictuosa; en otras palabras, la existencia o inexistencia de los elementos que tipifican la estructura del delito que se imputa al procesado, quedando comprendido la materialidad del hecho principal, la calificación del mismo, sus circunstancias de tiempo y lugar y la

participación del imputado en este hecho, con lo cual las declaraciones que el juez penal realice a este respecto no pueden ser desconocidas ni controvertidas por el juez civil, entre otras.

2) La existencia de una sentencia por medio de la cual se establece la culpabilidad del imputado, esto es, al existir una sentencia condenatoria en jurisdicción penal, el juez civil no puede discutir o desconocer la existencia del hecho principal que constituye el delito, ni impugnar la culpa del condenado. La sentencia firme dictada en sede penal es absoluta e irreversible respecto de dichos aspectos. Además, tiene eficacia directa con relación al partícipe de un delito, sea como autor, cómplice, instigador, etc.

En otro contexto y de acuerdo a los criterios jurisprudenciales, se desaplicó el último aparte del artículo 430 del Código Orgánico Procesal Penal, que contempla la no recurribilidad de la sentencia dictada en el procedimiento de acción civil derivada de delito, en sede penal, puesto que es violatoria a las garantías constitucionales previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, por ende, se podrá ejercer el recurso ordinario de apelación y el extraordinario de casación, por cuanto la sentencia pone fin al juicio.

Recomendaciones

Apoyar con ahínco los procesos de investigación que contribuyan al perfeccionamiento del procedimiento para la reparación del daño y la indemnización de perjuicio surgido en la acción civil derivada de delito que se tramita en jurisdicción penal, mediante la participación en el desarrollo de cursos y talleres programados para tal fin.

Programar actividades de desarrollo profesional para profundizar en el estudio de este procedimiento en donde se encontraron debilidades en los resultados de esta investigación. Tales encuentros educativos podrían ser concertados en las sedes de los Colegios de Abogados, Universidades, Teatros o cualquier otro espacio disponible a tal efecto.

Realizar encuentros socializadores para la reflexión de la acción civil derivada de delitos, como un medio para promover la transformación del procedimiento a ser utilizado y que cumpla eficazmente la solución del conflicto inter partes. De igual manera, dichos encuentros deben ser proyectados no solo para los estudiantes, abogados sino que esté encaminado a la orientación ciudadana, social.

Perfeccionar el procedimiento contemplado en el Código Orgánico Procesal Penal para la restauración, reparación o indemnización a la víctima, debido a la existencia de lagunas jurídicas que contiene dicho procedimiento penal, para ello es necesario establecer una reforma sobre tal punto, atendiendo los principios elementales de justicia, paz y bien común.

Estos vacíos jurídicos generados en el procedimiento penal deberían estar plasmados en la normativa correspondiente y no estar contenidos en los criterios emanados por nuestro Máximo Tribunal, quien con su especial dedicación de interpretar y corregir los vacíos jurídicos, hoy por hoy se han convertido en pseudo legisladores de la materia.

Aumentar la eficiencia del representante del Ministerio Público en el procedimiento penal establecido para resarcir el daño causado a la víctima.

El procedimiento penal tiende a confundir en la oportunidad de llevar a cabo su ejecución para la satisfacción de esa reparación, en virtud de que el legislador al establecer el proceso especial para tramitar tal controversia, concibió experimentar en la adaptar el proceso de intimación civil en este proceso; de allí que se podría establecer un solo medio para ejecutar la sentencia proferida en dicho litigio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, F. (2012) El Proyecto de Investigación a la Metodología Científica, (6ta ed). Editorial Espiteme. Caracas, Venezuela.
- Bavaresco, A. (2006) Diccionario de Investigación Científica. Editorial Limusa. México.
- Bello, T y Jiménez D. (2001) Teoría general del proceso. 1ª ed. Editorial Livrosca, C. A. Caracas, Venezuela.
- Cabanellas, G. (2006) Diccionario Jurídico Elemental. Décima octava edición, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina
- Chávez, N. (2007) Procesos metodológicos de la investigación. 3era Edición. Ars Gráfica, S.A. Maracaibo, Venezuela.
- Código Civil Venezolano (1982). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.990. Julio 26 de 1982.
- Código Orgánico Procesal Penal (2012). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.078. (Extraordinario), Junio 15 de 2012.
- Código Penal (2005) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.786 (Extraordinario), Abril 13 de 2005.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 (Extraordinario), Marzo 24 de 2000.
- Devis, H. (1984). Teoría General del Proceso. (XX ed). Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina.
- Febres, M. (2003). La Responsabilidad Civil derivada de delito. Una visión procesal, Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenajes, N° 11, Editor Fernando Parra Aranguren. Caracas, Venezuela.
- González, M. y Alegre, B. (SF) La responsabilidad civil en el proceso penal; algunos ejemplos prácticos de su evaluación a través de sentencias de la Audiencia Provincial de Albacete. Revistas científicas de la Universidad de Murcia. ANALES DE LA UM. Volumen XVII. Numero 3. Disponible en: <http://revistas.um.es/analesumderecho/issue/view/8921>. consultado: 12 de julio de 2018.

- Grisanti, H. (2011). Lecciones de Derecho Penal Parte General. 23ª edición. Vadell Hermanos Editores. Caracas, Venezuela.
- Hernández, A. (2006) Guía de Análisis: Pautas para el análisis de tesis o trabajos de grado. Caracas. Tesis Doctoral. Cap. VI. USR. (Documento en línea) disponible en:http://www.entretemas.com/lineai/ArticulosAnteriores/guia_de_analisis.htm (Consulta: 2018, febrero 21).
- Ley de Abogados (1966). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 1.081. (Extraordinario). Enero 23 de 1967.
- Ley de Transporte y Tránsito Terrestre (2001). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.332. Noviembre 26 de 2001.
- Ley Orgánica del Ministerio Público (2007). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.647. Marzo 19 de 2007.
- López, F. (2013) El ABC de la Revolución Metodológica. 1ª ed. JHL Editorial Express, C.A. Caracas, Venezuela.
- Maduro, L. (1983). Curso de obligaciones. Derecho Civil III. 5ª ed. Editorial Sucre. Caracas, Venezuela.
- Maduro, L. y Pitter, E. (2001). Curso de obligaciones. Derecho civil III. 2ª reimpresión. Publicaciones UCAB. Caracas, Venezuela.
- Montero, J. (2008). Proceso penal y libertad. Ensayo polémico sobre el nuevo proceso penal. Editorial Thomson Civitas. Navarra
- Núñez, R. (1982). La Acción Civil en el Proceso Penal, (2ª ed.). Editorial Córdoba. Buenos Aires, Argentina.
- Ortiz, R. (2004). Teoría general de la acción procesal en la tutela de los intereses jurídicos. 1ª ed. Editorial Frónesis, S. A. Caracas, Venezuela.
- Ortiz, R. (2004). Teoría general del proceso. 2ª ed. Editorial Frónesis, S. A. Caracas, Venezuela.
- Pérez, E. (2012). Manual General de Derecho Procesal Penal. Vadell Hermanos Editores. Caracas, Venezuela.
- Quintero, J. (2000). Aspectos Procesales del Ejercicio de la Acción civil Derivada del Delito ante los Órganos de la Jurisdicción Penal. (Documento en línea)

disponible:<http://revistas.upcomillas.es/index.php/revistaicade/article/view/259/196>. Consultada noviembre 2017.

Rengel, A. (2003). Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. (10^{ma} ed.). Organización Gráficas Capriles. Caracas, Venezuela.

Rivera, R. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal. 2^{da}. Reimp. Editorial Horizonte. Barquisimeto, Venezuela.

Rodríguez, M. (2002). Introducción al Derecho de Obligaciones, 2^a ed. VentanaLegal editores. Mérida, Venezuela.

San Martín, C. (2002) La tutela cautelar de las consecuencias jurídicas económicas del delito. Revista PUPC IUS ET VERITAS. Número 25. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/16217/16634> fecha de búsqueda 19 de agosto de 2018.

Santos, J. Conferencia sobre Los Efectos Civiles sobre los Fallos Penales. (Documento en línea) Disponible en http://www.acoldeseida.org/descargas/conferencia_jorge_santos_ballesteros.pdf. Fecha de búsqueda 24 de noviembre de 2017.

Tamayo y Tamayo. (2003) El Proceso de la Investigación Científica. (4ta ed.). Limusa Noriega Editores. Ciudad de México, México.

Véscovi, E. (1984). Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.

Trabajos Especiales de Grado, Antecedentes Nacionales

Álvarez y Labarca (2015). “Responsabilidad civil derivada del delito”, en la Universidad Valle del Momboy (UVM), para optar al título de abogado.

Cruz, N. (2012). “Nociones de jurisdicción, acción, proceso y pretensión como instituciones básicas que integran la disciplinas del derecho procesal”, en la Universidad Católica Andrés Bello, Nociones de jurisdicción, acción, proceso y pretensión como instituciones básicas que integran la disciplinas del derecho procesal.

Ruiz y Víctora (2015). “La responsabilidad civil derivada del daño moral”, en la Universidad Valle del Momboy (UVM), para optar al título de abogado.

Suárez, Y. (2012). “La acción civil derivada de delito ejercida ante los Tribunales con competencia penal”, en la Universidad Católica Andrés Bello, para optar al grado de Especialista en Derecho Procesal.

Trabajos Especiales de Grado, Antecedentes Internacionales

García, R. (2009). "La responsabilidad civil en materia penal", en la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas – El Salvador, para optar al grado de maestro en Derecho Penal Constitucional.

González, D. (2015). "Responsabilidad civil derivada del delito" en la Universidad de la Laguna - España, para optar al grado en Derecho.

Rabasa, J. (2015). "La responsabilidad civil derivada del delito: Víctimas, perjudicados y terceros afectados" en la Universidad de Alicante - España para optar al título de Doctor.

Fuentes digitales

<http://www.tsj.gob.ve>. Jurisprudencia, Consultada en junio 2017.

http://www.acoldeseaida.org/descargas/conferencia_jorge_santos_ballesteros.pdf. Fecha de búsqueda 24 de noviembre de 2017

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/16217/16634> fecha de búsqueda 19 de agosto de 2018.

<http://revistas.upcomillas.es/index.php/revistaicade/article/view/259/196>. Consultada noviembre 2017

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Yo, Dr. José Francisco Conte, titular de la Cédula de Identidad N° 5.759.413, por medio de la presente hago constar que he leído el Trabajo de Grado titulado “**ACCIÓN CIVIL PROVENIENTE DE DELITO EJERCIDA EN JURISDICCIÓN PENAL.**”, presentado por la Abog. Rimy Edith Rodríguez Artigas, titular de la Cédula de Identidad N° 9.176.857, como requisito académico para optar al título de Magister Scientiarum en Derecho Procesal Penal, el cual considero que reúne los requisitos para ser sometidos a evaluación por parte del jurado que designe la Universidad de Los Andes y que acepto en calidad de tutor durante la etapa de desarrollo del mencionado trabajo hasta la presentación pública.

En Trujillo; 31 de octubre de 2018.

C. I. N° _____